

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO.**

*Análisis histórico-hermenéutico de la propuesta de considerar la naturaleza como sujeto
derechos en Colombia y América Latina.*

MARÍA ESTEFANÍA RAMÍREZ TABORDA.

Tesis de Grado.

Asesor

CAMILO ARANGO

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
PREGRADO EN DERECHO
MEDELLÍN 2023

Tabla de Contenidos

| | |
|---|-----------|
| Resumen..... | 3 |
| Introducción..... | 4 |
| CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y DE LA NATURALEZA..... | 6 |
| Título 1.1 Derecho internacional ambiental..... | 6 |
| Título 1.2 Los derechos de la naturaleza en la doctrina y el constitucionalismo latinoamericano..... | 15 |
| CAPÍTULO 2. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA..... | 25 |
| Título 2.1 Compilación normativa y jurisprudencial sobre los derechos de la naturaleza en el contexto colombiano..... | 25 |
| Título 2.2 Proyecciones, retos y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza en Colombia..... | 42 |
| CAPÍTULO 3. ANÁLISIS HISTÓRICO HERMENÉUTICO. | |
| Título 3.1 Aproximación a los conceptos de naturaleza, medio ambiente y madre tierra..... | 49 |
| Título 3.2 Aportes a la construcción del concepto de naturaleza en Colombia.... | 56 |
| Conclusiones..... | 59 |

Resumen

Considerar la naturaleza como sujeto de derechos es una categoría emergente que se está desarrollando e investigando ampliamente desde hace unos quince años en el contexto socio-jurídico colombiano y latinoamericano. De ahí que su análisis y comprensión se considera fundamental para proteger todas las formas de vida en el actual panorama de crisis socio-ambiental a nivel mundial.

La presente monografía proyecta un análisis socio-jurídico de enfoque histórico-hermenéutico orientado a la comprensión de la categoría de los derechos de la naturaleza en el contexto Colombiano, así como su desarrollo normativo a través de la jurisprudencia constitucional, ambiental y de la jurisdicción especial para la paz, que plantean nuevos reconocimientos jurídicos y derechos en beneficio de la naturaleza, representada en los ríos, paramos, lagunas, animales, y todas las formas y sistemas de vida, de cara a las reflexiones sobre sus actuales retos, problemáticas y perspectivas en el panorama jurídico latinoamericano.

Palabras clave: Naturaleza, sujeto de derechos, constitucionalismo latinoamericano, medio ambiente, ecocéntrismo.

Abstract

Considering nature as a subject of rights is an emerging category that has been widely developed and researched during the last fifteen years in the Colombian and Latin American socio-legal context. Therefore, its analysis and understanding is considered essential to protect all forms of life in the current panorama of socio-environmental crisis worldwide.

This monograph projects a socio-legal analysis with a historical-hermeneutical approach aimed at understanding the category of the rights of nature in the Colombian context, as well as its regulatory development through constitutional, environmental and the Special Jurisdiction For Peace jurisprudence; which propose new legal recognitions and rights for the benefit of nature, represented in rivers, moors, lagoons, animals, and all forms and systems of life, in the face of reflections on their current challenges, problems and perspectives in the Latin American legal context.

Keywords: nature, subject of rights, Latin American constitutionalism, environment, ecocentrism.

INTRODUCCIÓN.

La naturaleza en su calidad de sujeto de derechos es una importante categoría de estudio en el constitucionalismo latinoamericano y los distintos ordenamientos jurídicos internos de la región, su comprensión atraviesa distintos escenarios políticos, jurídicos, sociales y culturales que están interrelacionados y que dan origen a un conjunto de derechos emergentes que se discuten desde el ámbito doctrinario, legal, jurisprudencial y de políticas públicas gubernamentales a lo largo y ancho del continente con diferentes matices.

El surgimiento de los derechos ambientales no es un tema nuevo en el contexto jurídico colombiano, el tránsito en la utilización del concepto de medio ambiente hacia la categoría de naturaleza evidencia una discusión que está vigente en el campo jurídico frente al cambio de perspectiva epistemológica de la concepción antropocéntrica de los derechos, hacia nuevas configuraciones ecocéntricas que amplían la cobertura, los mecanismos y las funciones de las instituciones y los distintos organismos de gobernanza y jurisdiccionales hacia la protección de la vida en un sentido más amplio, integral y complejo.

Los debates y desafíos socio-jurídicos alrededor de los derechos de la naturaleza siguen vigentes entre profesionales del derecho, grupos de investigación, universidades, entidades públicas, operadores judiciales y población en general, por lo que se hace necesario avanzar en la compilación, análisis y reflexión normativa, doctrinaria y jurisprudencial de estas nuevas interpretaciones filosóficas y aplicaciones en el campo del derecho, lo cual servirá de fundamento para la consolidación de nuevos enfoques normativos.

En consecuencia, se hace necesario profundizar el análisis jurídico de la categoría teórica de naturaleza, su alcance, elementos y particularidades en el ordenamiento jurídico colombiano, para avanzar en su comprensión y apropiación conceptual en el campo dogmático y procesal de los ordenamientos jurídicos internos de los estado-nación latinoamericanos.

La investigación es pertinente y oportuna dentro del campo académico del derecho, puesto que se plantea el análisis y comprensión de conceptos normativos que están generando novedosas interpretaciones y diversas lecturas epistemológicas en cuanto a la aplicación del derecho y la salvaguarda de sujetos no humanos de especial protección por parte del Estado y las instituciones públicas.

En el primer capítulo se realizará un análisis del derecho ambiental internacional partiendo de las diferentes convenciones que han dado fundamento y base jurídica a la emergencia de otras categorías de derechos, asimismo se realizará una revisión a los autores y desarrollos normativos en América Latina frente a la noción de la naturaleza como sujeto de derechos desde una perspectiva interdisciplinaria.

En el segundo capítulo se realizará una revisión del desarrollo normativo frente al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia por vía jurisprudencial y los distintos avances legales en la materia, de cara a los actuales retos, problemáticas y perspectivas a nivel nacional.

En el tercer capítulo se profundizará en el análisis hermenéutico de los conceptos de naturaleza, medio ambiente y madre tierra, para abordar diversos referentes teóricos en la materia y aportar reflexiones para fortalecer la conceptualización de estos temas clave y coyunturales en el ordenamiento jurídico colombiano frente al panorama y las problemáticas regionales e internacionales.

Por último, se expondrán las conclusiones de todo el proceso investigativo para generar aportes teóricos, metodológicos y procedimentales en la materia objeto de estudio.

La investigación tiene relevancia para los profesionales del derecho, funcionarios públicos y sociedad en general. En primer lugar, es un área de análisis epistemológico de escasa profundidad en la doctrina jurídica colombiana, por lo que existen pocos desarrollos conceptuales que permitan comprender la emergencia de nuevos precedentes jurisprudenciales en el país frente a los derechos de la naturaleza. En consecuencia, es urgente profundizar en las diversas perspectivas y reflexiones que se han venido desarrollando, para avanzar en la conceptualización

de la categoría de naturaleza, y por ende impulsar una aplicación asertiva del ordenamiento jurídico en la materia.

En ese orden de ideas, es necesario avanzar en la consolidación de un estudio normativo y doctrinario que permita comprender cuales son los principales reconocimientos y desarrollos jurídicos alrededor de los derechos de la naturaleza, para vislumbrar su alcance, retos, oportunidades y limitaciones en el contexto colombiano. El presente proyecto de grado pretende ser un aporte a la construcción del estado del arte frente al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, por lo que se buscará la generación de nuevas interpretaciones y reflexiones que pueden dar pie a futuros debates académicos, análisis sociales, regulaciones jurídicas, políticas públicas, planes de gobierno, precedentes jurisprudenciales, etc.

CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS AMBIENTALES Y DE LA NATURALEZA.

Título 1.1 Derecho internacional ambiental.

El derecho ambiental ha sido un importante componente del derecho público, el cual mediante la configuración de regulaciones normativas, el establecimiento de autoridades ambientales, sanciones, delimitación de áreas protegidas, restricciones a las actividades humanas, mecanismos de participación ciudadana, y múltiples estrategias y líneas de acción en cabeza de los gobiernos, el sector privado y la ciudadanía busca preservar los bienes comunes, y el medio ambiente para las futuras generaciones.

Debido al deterioro ambiental, la crisis climática y el impacto negativo de las actividades económicas sobre el planeta, hace aproximadamente medio siglo, los Estados del mundo comenzaron a posicionar en el debate público la necesidad de intensificar el cuidado del medio ambiente y las corresponsabilidades que se derivan del mismo para los gobiernos, las instituciones públicas y la sociedad en general.

En ese orden de ideas, es menester analizar e identificar algunos instrumentos internacionales que han sido piedra angular en el desarrollo del derecho ambiental y la configuración de políticas públicas, regulaciones, instituciones y mecanismos jurídicos de protección del ambiente en cabeza de la ciudadanía.

La consolidación del derecho ambiental ha tenido un ritmo acelerado en las últimas décadas a nivel internacional. A partir del año 1972, con la primera conferencia de Naciones Unidas sobre el medio humano, también conocida como la declaración de Estocolmo o Cumbre de la Tierra, se comenzaron a evidenciar con mayor profundidad las preocupaciones de la sociedad civil por la crisis ambiental que viene en aumento en el último siglo a escala planetaria como efecto de las actividades humanas y en consecuencia la necesidad de establecer políticas públicas, regulaciones, compromisos y alternativas desde los Estados y la sociedad en general para mitigar tales problemáticas globales.

Si bien la primera cumbre de la tierra detona el surgimiento del derecho internacional ambiental, coyuntura que tiene especial importancia en la historia reciente de la humanidad, cabe resaltar que estos postulados jurídicos evidencian una fuerte influencia antropocéntrica, desde la cual se instrumentaliza la naturaleza a partir de una visión utilitaria de los recursos naturales al servicio de las personas como epicentro de la protección normativa y en esa misma vía el desarrollo económico, el progreso tecnológico y la satisfacción de necesidades fundamentales para los ciudadanos se proyectan como respaldo a la garantía de los derechos humanos.

Este enfoque antropocéntrico se evidencia en la argumentación jurídica en la cual se ubica al ser humano como centro y punto de partida de la protección ambiental, asimismo la satisfacción de las necesidades y el aprovechamiento de los recursos desde una visión económica, no se le otorga un valor intrínseco al medio ambiente, sino por el contrario la perspectiva que se plantea está ligada directamente a los derechos, beneficios y protecciones que requiere el medio humano.

En esa misma línea, un antecedente jurisprudencial de gran importancia en el marco internacional, se presentó en el año 1972 con el caso de *Sierra Club vs Morton* ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en el cual la organización ecologista Sierra Club se contrapuso a la edificación de un parque de diversiones dentro del parque natural *Mineral King Valley* debido a la presencia de los árboles secuoyas, los cuales se verían afectados por dicha intervención, asunto que representaba un gran un peligro para la integridad de la naturaleza y las distintas formas de vida.

Pese a que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos desestimó las pretensiones de la organización ecologista con el argumento de que las personas que lo integraban no iban a ser afectados por la intervención del parque natural, el salvamento de voto del magistrado William Douglas marcó un precedente en la historia del derecho internacional, puesto que éste defendió la idea de que la naturaleza debería ser portadora de derechos y cimentó su discrepancia con postulados en los cuales “los árboles eran considerados como sujetos de derecho representados por guardianes, que podrían ser las asociaciones de defensa de la naturaleza, saldrían vencedores pues su defensa se apartaría de una mera relativización hacia los intereses humanos” (Martínez & Porcelli, 2020, pág. 175). Este caso fue el primer antecedente jurisprudencial que equiparó la protección de una entidad viviente no humana con los derechos de las personas.

De este caso se derivó el artículo; *Should trees have standing? Law, morality, and the environment* del autor Christopher Stone, en donde se abrió el debate y la fundamentación legal sobre el reconocimiento de los derechos ambientales a nivel mundial, el cual tuvo fuerte impacto en el contexto jurídico y académico en los años subsiguientes.

Posteriormente, en el año 1974, se promulgó por la Organización de Naciones Unidas la resolución 3181, conocida como la carta de derechos y deberes económicos de los Estados, en la cual se estableció que “la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones

presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados” (Organización de Naciones Unidas, Resolución 3181, 1974). Este es uno de los primeros antecedentes normativos internacionales que plantea la corresponsabilidad de cuidado con el medio ambiente en cabeza de los Estados.

Con este enfoque jurídico se comienza una transición del concepto de medio humano utilizado en la primera cumbre de la tierra, hacia la categoría de medio ambiente, la cual comenzaría a ser más utilizada por los instrumentos internacionales en materia ambiental en los años posteriores.

En el año 1982, se expidió la Carta Mundial de la Naturaleza, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se establecieron cinco principios alrededor del cuidado de la naturaleza;

1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales.
2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra (...).
3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar (...)
4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan.
5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad. (Organización de Naciones Unidas, Carta Mundial de la Naturaleza. 1982)

Pese a que el carácter de la Carta no es vinculante para los Estados, estos cinco principios comienzan a establecer unos límites más claros frente a las conductas humanas con relación a las afectaciones del entorno natural o medio ambiente, estableciendo claras restricciones que tienen como propósito la preservación de las formas de vida.

En el año 1988, la Organización de Estados Americanos, proclama el Protocolo de San Salvador, más conocido como Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. En el artículo 11 se establece; “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (Organización de Estados Americanos, Protocolo de San Salvador, 1988).

Dos décadas después de la Primera Conferencia sobre el Medio Ambiente, se desarrolló la segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro- Brasil en el año 1992, la cual tuvo el propósito de “alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial” (Organización de Naciones Unidas, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,1992.).

En la Declaración de Río del año 1992 se proclamaron un conjunto de principios orientados a la configuración del desarrollo sostenible a nivel mundial, así como el crecimiento económico, la innovación tecnológica, la erradicación de la pobreza, la paz, la participación activa de las juventudes, mujeres y comunidades étnicas en temas ambientales, procurando velar por la protección del medio ambiente y la responsabilidad directa de los Estados, a través de leyes, políticas ambientales, autoridades públicas e instituciones. Además, en esta cumbre se expidieron los convenios sobre diversidad biológica, cambio climático, conservación de bosques, entre otros elementos normativos relevantes.

Según el Informe Brundtland, “El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas” (Organización de Naciones Unidas, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1987). La incorporación de la categoría de desarrollo sostenible implicó un cambio de paradigma en la cual

se fundamentó el tránsito del concepto de medio humano a medio ambiente, denotando una perspectiva sistémica de las distintas formas de vida y la necesidad de una protección más integral, sin embargo, esta noción sigue denotando intereses utilitarios e instrumentales centrados en la satisfacción de necesidades humanas mediante el aprovechamiento económico de la naturaleza.

La Tercera Cumbre de la Tierra se realizó en Johannesburgo – Sudáfrica en el año 2002 y la cuarta se desarrolló una década después en el 2012 nuevamente en Río de Janeiro, con el fin de “garantizar un compromiso político renovado hacia el desarrollo sostenible, evaluar progresos y vacíos en la implementación de los compromisos acordados y atender nuevos y emergentes retos” (Organización de Naciones Unidas, Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible Río +20, 2012) la cual tuvo como resultado por parte de la Organización de Naciones Unidas la configuración de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se incluyeron elementos de protección ambiental dirigidos al cuidado del agua, el clima, los ecosistemas, entre otros ámbitos de protección importantes para la vida planetaria.

Igualmente, en el transcurso del último medio siglo se han expedido importantes tratados y convenios internacionales en materia ambiental tales como; Convenio de Viena (1988) sobre la Protección de la Capa de Ozono; Convenio de Basilea (1992) sobre el Control Transfronterizo y la Eliminación de los Residuos Peligrosos para la Salud y el Medio Ambiente; La Convención sobre la Lucha Contra la Desertificación (1996); el Convenio de Estocolmo (2004) sobre la Salud Humana y el Medio Ambiente Frente a los Contaminantes Orgánicos Persistentes.

En el año 1997, la Organización de Naciones Unidas en París, Francia expidió la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, en la cual se estableció lo siguiente;

Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente

dañado por la actividad del ser humano. Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra. (Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, 1997)

Este instrumento se convierte posteriormente en uno de los fundamentos del concepto de desarrollo sostenible, el cual establece que el crecimiento económico, social y tecnológico no puede ir en contravía de la preservación del ambiente para las futuras generaciones, pese a ser una categoría bastante criticada, es un antecedente importante frente a las limitaciones políticas que se comienzan a instaurar a nivel internacional para el crecimiento económico.

En el año 2001, La Organización de Naciones Unidas, expide la Declaración y Programa de Acción de Durban, en el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. En este instrumento se establece que los pueblos afrodescendientes tienen derecho “al uso, disfrute y conservación de los recursos naturales renovables de su hábitat” (Organización de Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Durban, 2001). Igualmente establece esta protección para los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas.

Estos instrumentos normativos internacionales evidencian que el tema ambiental ha venido cobrando importancia en las agendas sociales, jurídicas y políticas de las naciones del mundo y se han venido incorporando paulatinamente estas discusiones a las normatividades, decisiones judiciales, doctrina jurídica, y políticas públicas de los distintos países.

En el año 2006, se expidió la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la cual se estableció que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” (Organización de Naciones Unidas, Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2006). Esta Declaración tiene gran relevancia puesto que legitima los movimientos sociales y los procesos de defensa del territorio de las comunidades indígenas de América Latina, pese a que no establece una diferenciación entre conceptos como medio ambiente, tierra y territorio, va generando una línea importante de protección y cuidado de la vida no humana.

Esta declaración hace visible la emergencia de la categoría de territorio, la cual aporta nuevos elementos teóricos y empíricos a la discusión epistemológica que permite identificar y proteger las distintas formas de vida. Según Luis Llanos Hernández “el territorio es un concepto teórico y metodológico que explica y describe el desenvolvimiento espacial de las relaciones sociales que establecen los seres humanos en los ámbitos cultural, social, político o económico” (Hernández, 2020, pág. 207). Esta categoría implica una lectura más compleja e interdisciplinaria que trasciende la interpretación del espacio desde un reduccionismo geográfico hacia una perspectiva integral de las relaciones humanas en interacción con el entorno vivo, los imaginarios sociales, las construcciones culturales y los procesos de transformación de la naturaleza.

Otro instrumento de importancia continental, es el Acuerdo Regional Sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú, adoptado en el año 2018 en Costa Rica por 24 países, el cual contempla un acápite muy relevante sobre la protección de los líderes ambientales y defensores de derechos humanos.

Este panorama normativo permite identificar el surgimiento y desarrollo progresivo del derecho internacional ambiental, el cual se configura como una base importante

para la organización legalistativa e institucional de los distintos Estados del mundo. No obstante es menester señalar que el surgimiento de estas regulaciones está atravesado por intereses económicos, políticos, sociales y filosoficos de distinta índole.

En este análisis cronológico se puede identificar la transición y evolución de conceptos tales como medio humano, recursos naturales, sistema ambiental, medio ambiente, habitat, naturaleza, tierra y territorio, en interrelación con categorías como conservación, preservación, desarrollo sostenible, ecología, justicia ambiental, buen vivir, entre otros, los cuales surgen desde diversos paradigmas y posturas epistemológicas en pulsión histórica a escala global.

Las coyunturas sociales y jurídicas de los siglos XX y XXI permiten identificar fuertes convulsiones sociales e institucionales debido a los conflictos internacionales derivados de la contraposición de modelos económicos y políticos que emergieron luego de la segunda guerra mundial y la reconfiguración de los poderes a escala planetaria, lo cual tiene efectos indirectos en la construcción de las normatividades, los precedentes jurisprudenciales y políticas públicas en el campo ambiental.

La consolidación de los instrumentos internacionales permiten identificar el desarrollo del derecho ambiental y la evolución de las regulaciones jurídicas alrededor del cuidado de la vida en sus distintas manifestaciones. Este conjunto de instrumentos internacionales estudiados se han integrado paulatinamente en las constituciones políticas de los diferentes países de América Latina y gran parte del mundo, generando una base importante para la protección de la naturaleza por las vías judiciales.

Es menester señalar que para el contexto colombiano, la Declaración de Estocolmo de 1972 tuvo incidencia jurídica en la expedición del decreto 2811 de 1974 mas conocido como Código de Recursos Naturales e igualmente la Declaración de Río de 1992 se vió reflejada en la ley 99 de 1993, asunto sobre el que se reflexionará mas adelante.

Título 1.2 Los derechos de la naturaleza en la doctrina y el constitucionalismo latinoamericano.

En el contexto de América Latina se han generado grandes avances jurídicos en las últimas dos décadas en materia ambiental, los cuales han sido determinantes para la configuración y desarrollo de la categoría de los derechos de la naturaleza en el ámbito político y desarrollo institucional de los Estados, proyectando a nivel internacional las discusiones y postulados del constitucionalismo latinoamericano.

En esta línea temática, un importante referente regional fue la expedición de la Constitución Política de la República de Ecuador del año 2008, en la cual, a través de una asamblea constituyente se reconoció en su compendio normativo a la naturaleza como un sujeto de derechos de especial protección por parte del Estado, y le otorgó mecanismos judiciales para su amparo efectivo, con fundamento en los saberes y formas organizativas ancestrales de los pueblos indígenas.

En ese orden de ideas la carta política ecuatoriana en su artículo 71 estableció; “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Adicionalmente el artículo 72 establece el derecho de la naturaleza a la restauración, este reconocimiento constitucional faculta a cualquier ciudadano, pueblo, comunidad o nacionalidad a exigir a las autoridades competentes la protección efectiva de la naturaleza, según los mecanismos contemplados en la ley.

Frente a este suceso histórico el uruguayo Eduardo Gudynas manifiesta que “al reconocer los Derechos de la Naturaleza, es decir entender a la Naturaleza como sujeto de derechos, y sumarle el derecho a ser restaurada cuando ha sido destruida, se estableció un hito en la humanidad” (Gudynas, 2014, pág. 15). Este

reconocimiento jurídico pasa por discusiones de ecología política, ética ambiental, biología, derechos culturales, estudios constitucionales y socio-jurídicos, entre otros.

En ese orden de ideas, la configuración de la asamblea constituyente que dio lugar al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la república ecuatoriana fue posible como efecto de la movilización, organización, exigencia y reivindicación de los pueblos, organizaciones y nacionalidades indígenas, la participación ciudadana y la articulación de construcciones teóricas, académicas y epistemológicas a lo largo de los años las cuales se cristalizaron en una carta política con un enfoque ambiental y cultural de gran importancia para el constitucionalismo de la región.

En ese orden de ideas, la categoría de pacha mama o madre tierra parte de la mirada de los pueblos indígenas, desde la cual los seres humanos son hijos de la naturaleza que se representa como una gran madre dadora de vida, la cual debe respetarse y protegerse debido a su carácter sagrado.

Por su parte, la Carta Política Boliviana del año 2009 les dio suma importancia a los saberes ancestrales de las comunidades y la defensa del territorio indígena, originario, campesino, así como la protección del medio ambiente. Posteriormente por vía legal a través de la ley 071 de 2010 se les otorgó amplio reconocimiento a los derechos de la naturaleza, sus mecanismos de protección, las obligaciones del Estado y los deberes de la sociedad civil.

La ley de derechos de la madre tierra, estableció en su artículo 3 que “la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”. (Ley 071, 2010) Esta perspectiva permite comprender que el pensamiento de los pueblos indígenas tiene un fundamento holístico, integral y de alta complejidad frente a la construcción socio-cultural del territorio, la naturaleza y la vida.

Según la ley 071 de 2010 del Estado plurinacional de Bolivia, algunos derechos de la madre tierra son; derecho a la vida, a la diversidad biológica, al agua, aire limpio, equilibrio, restauración, vivir libre de contaminación. Esta nueva perspectiva de los derechos implica superar la visión antropocéntrica en la cual la vida humana se posiciona en el centro de importancia del Estado, la política, las normas y la economía, para abrir paso a nuevas concepciones jurídicas que protegen todos los sistemas de vida desde una visión integradora.

Por su parte el artículo 10 de la misma ley “crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra” (Ley 071, 2010). Igualmente, la ley de derechos de la madre tierra establece como obligación del estado la creación de política públicas para la defensa de la madre tierra, y la transición a otros modelos de producción y consumo más armónicas con los sistemas de vida. En esa misma vía la Constitución boliviana crea la jurisdicción indígena originaria campesina para que las comunidades tengan autonomía de ejercer la justicia desde sus tradiciones culturales.

A la postre, en el año 2010 se realizó la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en Tiquipaya, Cochabamba-Bolivia, en el cual se postularon importantes principios, derechos y nuevos paradigmas alrededor del cuidado de la vida desde una perspectiva más amplia e integral desde las naciones indígenas, organizaciones sociales y comunidades de base, reivindicando la importancia de la participación ciudadana y las luchas organizadas para la consolidación de los derechos.

En palabras del boliviano Fernando Huanacuni Mamani “Lo que se está proponiendo desde el paradigma de los pueblos indígena originarios, más allá de una simple reforma en el área jurídica, es un cambio estructural en las relaciones de vida.” (Mamani, 2016, pág. 168.) En ese orden de ideas, el reconocimiento de

los derechos de la naturaleza implica un cambio de paradigma epistemológico que además de transformar componentes en el escenario jurídico, pretende generar profundas rupturas y transformaciones políticas, sociales, culturales, económicas desde la reivindicación de los saberes, cosmovisiones y conocimientos de los pueblos indígenas originarios del estado plurinacional de Bolivia.

En este punto se pone en tensión la perspectiva occidental de la vida social, con su enfoque individualista, competitivo, extractivo y desarrollista, frente a las miradas de los pueblos indígenas de Latinoamérica que se posicionan desde otras epistemologías y conciben de forma distinta la vida en común, comparten una visión colectiva, solidaria, de conservación y cuidado de todas las formas de existencia, así como los saberes, prácticas y tradiciones culturales.

Las nuevas constituciones ecuatoriana y boliviana se apartan de las visiones antropocéntricas, que históricamente privilegiaron al humano como único sujeto de derechos y obligaciones, para dar un lugar central a los ciclos, sistemas y manifestaciones diversas de la vida desde una visión sistémica.

En palabras del argentino Eugenio Raúl Zaffaroni;

Dentro del reconocimiento de los derechos colectivos se llega a la proclamación de los derechos de la naturaleza (pacha mama) como continente de los demás derechos. Se instaura una cosmovisión emergente que pretende reconstruir la armonía y el equilibrio de la vida, y que es la respuesta de las comunidades originarias de nuestra región: el paradigma del buen vivir. (Zaffaroni, 2011, pág.155).

Estas dos experiencias constitucionales en América Latina han dado surgimiento a nuevas categorías de estudio en el ámbito socio-jurídico y político, tales como el constitucionalismo andino (Sánchez, 2017) y el nuevo constitucionalismo latinoamericano (Castellar, 2012), estas corrientes se han caracterizado por la “protección de las culturas jurídicas indígenas, además uno de sus avances ha

surgido con la inclusión de principios ancestrales de la cultura incaica como el derecho al buen vivir y los orígenes, fundamentos y fuentes de este sistema jurídico.” (Sánchez, 2017, pág. 55).

Otro referente de gran importancia es el caso de México, en el cual, los primeros avances normativos que tienen una conexión directa con los derechos de la naturaleza se dieron en el año 2000 con la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, en la cual se amplía el panorama sobre la concepción de la naturaleza, verbigracia el artículo 86 de dicha ley establece que;

Los sistemas de vida son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos, otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas junto al resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural, y las cosmovisiones de los grupos indígenas.” (Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal, 2000).

Además, dicha normatividad establece que, para efectos de protección y tutela jurídica de los recursos naturales o los sistemas de vida, la tierra se asume como sujeto colectivo susceptible de amparo judicial con fundamento en el interés público, asimilándola a las personas para efectos jurisdiccionales de amparo efectivo.

Adicionalmente, esta ley establece ciertas responsabilidades para el gobierno del distrito federal, las cuales implican la formulación de políticas públicas y la implementación de acciones específicas orientadas hacia la preservación de la Tierra y todos los sistemas de vida. Esto incluye el impulso de iniciativas relacionadas con la energía sostenible, fuentes de energía limpia, prácticas de consumo y producción responsables, así como la promoción de la conciencia ecológica, entre otras medidas.

En la misma línea temática, la asamblea constituyente de la Ciudad de México, desde el año 2016, experimentó una significativa articulación de diferentes grupos políticos y sociales que promovieron valiosas regulaciones jurídicas. Estas regulaciones han abierto la puerta a interpretaciones novedosas y enfoques innovadores en la aplicación de la ley. En síntesis, la Carta Política de Ciudad de México en su artículo 13, garantiza el derecho al medio ambiente sano y además establece que;

Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos. (Constitución Política de la Ciudad de México , 2017).

En consecuencia, la Carta Política ordena una ulterior elaboración de leyes y reglamentos que desarrollen los derechos de la naturaleza, así como los procedimientos legales adecuados para hacer cumplir estas garantías. Esto, a su vez, implica la participación activa de la ciudadanía y de las comunidades en la esfera política y socio-jurídica.

En ese orden de ideas, la constitución política del Estado de Guerrero (México) a través de asamblea constituyente, incluyó varios componentes en su articulado, entre ellos el reconocimiento de principios internacionales ambientales, dicha carta política estableció en su artículo 2; “El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva” (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2017)

Por otra parte, la Carta Política del Estado de Guerrero, dentro de los derechos de segunda y tercera generación los cuales han sido identificados históricamente como los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, estableció la obligatoriedad de “Incluir los derechos de la naturaleza, para Proteger y Conservar

el Medio Ambiente”. (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2017)

Para continuar el análisis de las experiencias normativas latinoamericanas con respecto al surgimiento de los derechos de la naturaleza, es relevante indagar en el contexto de la república Argentina, en la cual se presentó un caso jurídico con expediente A2174-2015/0 ante la Cámara Federal, Sala Segunda de Casación Penal de Buenos Aires, en donde la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) impulsó acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires, por vulnerar ilícitamente la libertad la Orangutána llamada *Sandra*, y transgredir su integridad física y psicológica al estar cautiva en un espacio por fuera de su hábitat natural.

El Alto Tribunal realizó un profundo análisis del ordenamiento jurídico interno de Argentina, los tratados internacionales en materia ambiental y de protección animal y las reflexiones de la doctrina, para construir los fundamentos que resolvieran el conflicto jurídico y, en definitiva, la Cámara Federal, Sala Segunda de Casación Penal de Buenos Aires el día 21 de octubre de 2015 toma la siguiente decisión;

Reconocer a la Orangutána Sandra como un sujeto de derecho, (...) en cuanto al ejercicio no abusivo de los derechos por parte de sus responsables –el concesionario del Zoológico porteño y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...)

3) El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá garantizar a Sandra las condiciones adecuadas del hábitat y las actividades necesarias para preservar sus habilidades cognitivas. (Cámara Federal de Casación Penal, 2015).

La decisión jurisprudencial que salvaguarda los derechos de Sandra la Orangutana “es histórico porque sentó un precedente radical en la jurisprudencia argentina, -que hasta ese momento consideraba a los animales como cosas-, al quitarle a la orangutana la calidad de “objeto” para tener derechos similares a los de los humanos.” (Baggis, 2017, pág. 5).

Por otra parte es pertinente señalar otros tres casos que son hitos jurídicos en la república Argentina; el caso de maltrato y crueldad animal del perro *Poli* en la ciudad de Mendoza del año 2015; la privación de la libertad de la Chimpancé *Cecilia*, en la ciudad de Mendoza en el año 2016; y el caso del oso polar *Arturo* privado de la libertad en un zoológico de la ciudad de Mendoza del año 2014 (Baggis, 2017). Estos casos son precedentes jurisprudenciales importantes que van expandiendo la perspectiva jurídica del tema y están generando una visión más amplia sobre los nuevos sujetos de derechos en la región.

Según la doctrina el constitucionalismo andino se fundamenta en el pluralismo y la reivindicación histórica de las culturas originarias. “Uno de los pilares del nuevo movimiento constitucionalista, llamado Constitucionalismo Andino, es la inclusión y protección de las culturas jurídicas indígenas, además uno de sus avances ha surgido con la inclusión de principios ancestrales de la cultura incaica como el derecho al buen vivir y los orígenes, fundamentos y fuentes de este sistema jurídico.” (Sánchez, 2017, pág. 55).

Los mayores referentes del constitucionalismo andino son la constitución ecuatoriana del año 2008 y la constitución boliviana del año 2009, las cuales transformaron los paradigmas jurídicos, políticos y sociales en América Latina, a través de la movilización de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes que lograron consolidar las luchas sociales en instrumentos normativos, políticas públicas y programas de gobierno de los dos países mencionados.

Otros autores denominan este emergente movimiento jurídico y político en América Latina como el nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL) y ha sido definido como “un conjunto de reformas y nuevas constituciones emitidas en América Latina, desde finales del siglo XX y comienzos del XXI. Todos estos proyectos constitucionales, son parte de las reflexiones, discusiones y conflictos propios de la región.” (Cárdenas et. al, 2021, pág. 11). En muchos de los casos han sido procesos de movilización política de corte progresista que busca ampliar la cobertura y garantía de derechos hacia poblaciones históricamente discriminadas.

Este panorama permite identificar que los referentes regionales son bastante amplios y que van consolidando paulatinamente un referente constitucional, doctrinario, político y filosófico de gran importancia para los debates académicos y sociales alrededor del reconocimiento de nuevos sujetos de derechos y sus garantías de protección efectiva al interior de los Estados-nación.

Cabe resaltar que desde una perspectiva crítica no todos los pueblos indígenas por regla general son protectores absolutos de la naturaleza, por el contrario también en estos países sudamericanos se presentan diversas problemáticas de explotación de recursos naturales, degradación del medio ambiente y afectación de los ciclos de la vida, como efecto de las acciones de los habitantes de los territorios, por ende se deben matizar las miradas históricas y culturales desde la cual se evidencian los conflictos socio-ambientales en todas las sociedades humanas.

Para contrastar las afirmaciones anteriormente expuestas es necesario recurrir a otros autores que han criticado el surgimiento de la categoría de derechos de la naturaleza, en ese orden de ideas el autor Ramiro Ávila Santamaría plantea en uno de sus artículos que “se podrá afirmar, al apelar a la filosofía andina, que estamos idealizando el mundo indígena y que estamos resucitando al buen salvaje” (Santamaría, 2010.pág, 23). En ese orden de ideas, también se considera un terreno peligroso la romantización e idealización de la cultura indígena y por ende la construcción normativa que se deriva de otorgar derechos a la naturaleza con fundamento en cosmovisiones filosóficas abstractas que se sustentan en argumentaciones de carácter subjetivo y cultural.

El mismo autor plantea que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza contemplado en la Constitución del Ecuador del año 2008, “es al mismo tiempo un hito en una lucha de movimientos sociales y un comienzo. Los derechos al final siempre son armas ficticias, etéreas y abstractas que pretenden regular relaciones basadas en el poder” (Santamaría, 2010. pág, 24). En consecuencia estos instrumentos normativos representan contiendas políticas impulsadas por sectores sociales que se disputan el poder del Estado y las instituciones públicas, un asunto

que es evidente en la historia del derecho y que amerita lecturas profundas en la materia.

En esa misma línea argumentativa, el autor Jordi Jaria Manzano, manifiesta respecto a las novedades reconocimientos constitucionales ecuatorianos;

En aras de proporcionar los recursos materiales destinados a satisfacer los derechos vinculados al estándar de vida mínimo que dicho modelo propugna, el nuevo Estado ecuatoriano no puede desmarcarse del proceso de acumulación capitalista y, particularmente, abandonar el modelo extractivista en el contexto de una situación subalterna en el mercado global. (Manzano, 2013, pág. 52).

En suma, el modelo estatal y económico de la república ecuatoriana no ha logrado superar las visiones extractivas, desarrollistas y rentistas sobre la naturaleza, al estar inserto en dinámicas globales que no se logran superar desde una transición netamente constitucional, es evidente que la problemática es estructural y los reconocimientos jurídicos son apenas el principio de cambios más profundos, o por el contrario se convierten en postulados imprecisos que carecen de efectividad pragmática.

Otra de las críticas apunta a que el Buen Vivir “resulta de una idealización de la cosmovisión y los valores de las culturas andinas y con ello un invento que se presenta como alternativa al desarrollismo pero que solo permite la continuidad entre el desarrollismo y el invento” (Cruz, 2017, pág. 912).

En esa vía el Buen Vivir reconocido en la constitución política ecuatoriana a la par de los derechos de la naturaleza, se podrían considerar elementos de discursos políticos que entran en contradicción con la ejecución de mega proyectos minero-energéticos que se generan en el país y además se reflejan en impactos negativos para las comunidades, igualmente las inconsistencias frente a la distribución de tierras y recursos naturales, así como la disposición de políticas públicas que se han inclinado hacia la productividad y el crecimiento del mercado, la disminución en inversión social, y el beneficio de intereses de poderes y capitales internacionales,

dando origen a dinámicas neoextractivistas que ponen en evidencia grandes ambigüedades entre la teoría jurídica y la realidad social.

CAPÍTULO 2. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA.

En el presente acápite se presentará la recopilación normativa, constitucional y jurisprudencial alrededor de la regulación y evolución jurídica en materia ambiental, de la protección del medio ambiente y los derechos de la naturaleza en el contexto colombiano de los últimos 50 años, evidenciando una importante transición entre conceptos, principios e instituciones públicas que se han configurado en sintonía con los instrumentos internacionales, el desarrollo de la doctrina ambiental, las exigencias de la sociedad civil y las decisiones judiciales.

En esa línea temática, se expondrán diversas reflexiones sobre los actuales retos, problemáticas y perspectivas alrededor de la configuración de los derechos de la naturaleza en el ámbito nacional de cara al contexto económico, político, social y cultural.

Título 2.1 Compilación normativa y jurisprudencial sobre los derechos de la naturaleza en el contexto colombiano.

La normativa ambiental en Colombia tiene una emergencia y consolidación de gran importancia en la década de los 70 del siglo XX, sin embargo, es menester señalar que desde los inicios del siglo pasado se viene afianzando referentes que constituyen una base importante para la posterior configuración normativa, institucional y reglamentaria alrededor de los derechos ambientales.

Como contexto histórico preliminar al surgimiento del derecho ambiental colombiano, se tiene la referencia del decreto 1279 de 1908 por medio del cual se creó el Departamento de Tierras Baldías y Bosques Nacionales; la ley 119 de 1909 que configuró los Concejos Municipales de Defensa de las Aguas y Riqueza

Vegetal, la ley 110 de 1912 denominado Código Fiscal Nacional que comenzó a reglamentar el uso de los Bosques en terrenos baldíos; el decreto 1300 de 1941 el cual creó sanciones contra la afectación en la conservación de los bosques; el decreto 3110 de 1954 que creó la Corporación Autónoma Regional del Cauca; el decreto 2420 de 1968 creó el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables, entre otros referentes relevantes (Palacio, 2019).

Cabe resaltar que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos tiene un desarrollo netamente jurisprudencial, puesto que en la actualidad no se han configurado instrumentos legales desarrollen o reglamenten dicho ámbito de protección. No obstante, es pertinente analizar esta emergencia histórica en tres etapas; en primer lugar, un periodo importante fue la configuración sistemática del derecho ambiental, con la expedición del decreto 2811 de 1974 conocido como Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual en su artículo 1, estableció que “el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.” (decreto 2811, 1974). Así mismo el artículo 7 consagra el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano.

Este decreto marca un precedente normativo de gran importancia en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que comienza a establecer regulaciones y limitaciones alrededor de temas de interés público en materia ambiental como el derecho al medio ambiente sano, la consolidación del sistema de información ambiental, normativas de preservación ambiental, el manejo de residuos, la administración de los recursos naturales, los contratos de concesión, la prevención y control de los distintos tipos de contaminación en agua, suelo y atmósfera, las servidumbres, conservación de fauna y flora, áreas de reserva forestal, la configuración del Sistema de Parques Nacionales, entre otros aspectos relevantes regulados en el decreto 2811 de 1974.

Esta configuración normativa tiene estrecha relación con la Primera Cumbre de la Tierra desarrollada en Estocolmo en el año 1972, lo cual comienza a reflejar las implicaciones normativas de orden interno en la configuración del panorama normativo ambiental de orden internacional y las implicaciones jurídicas y políticas para los diferentes Estados del mundo. Cabe precisar que el decreto 2811 de 1974 se ubica en un enfoque antropocéntrico y de conservacionismo utilitario que posiciona al ser humano en el centro de la protección ambiental como garantía de sus derechos y proyecciones de desarrollo.

Entre otras normas relevantes en la primera etapa de configuración del derecho ambiental colombiano está el decreto 622 de 1977 que contiene reglamentaciones generales sobre áreas de especial interés por el patrimonio natural, igualmente el decreto 1541 de 1978 que comenzó a regular las normas alrededor con el recurso hídrico sus cauces, riveras, usos y limitaciones.

Posteriormente, el decreto 1608 de 1978 desarrolló la reglamentación sobre manejo, protección y administración de la fauna silvestre; la Ley 9 de 1979 comenzó a establecer criterios de protección ambiental sobre el control sanitario de los usos del agua, la disposición de residuos sólidos y líquidos, entre otros aspectos de salud humana y ocupacional en diferentes áreas comerciales e industriales. Por su parte el decreto 1974 de 1989 reguló la configuración de los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables, así como su zonificación, ordenamiento, administración y participación comunitaria.

Esta primera etapa deja en evidencia una perspectiva epistemológica y cultural sobre la vida, desde la cual el humano se plantea como el administrador de la naturaleza, los ecosistemas, recursos naturales y animales, develando un ejercicio de configuración institucional y normativa alrededor del aprovechamiento e instrumentalización de lo viviente en aras de la explotación, el consumo y la producción.

En ese sentido, la primera etapa de configuración normativa ambiental pasa por un proceso de reconocimiento, delimitación y estudio de los ecosistemas estratégicos, por ende surgen las primeras instituciones, reglamentaciones con un ordenamiento más sistemático, y estructuras de poder encaminadas al aprovechamiento eficiente de los recursos de la naturaleza desde una perspectiva económica y social que posiciona la vida humana en la cúspide de la evolución y cuya responsabilidad se centra en el uso adecuado y racional de los medios que permiten la vida, la satisfacción de las necesidades, la creciente industrialización, y la consolidación de los sistemas productivos.

Para comprender el enfoque antropocéntrico del derecho ambiental en el contexto histórico de finales del siglo XX es pertinente señalar la argumentación de la Corte Constitucional;

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (...), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre (Corte Constitucional, Sentencia T- 411, 1992).

Hasta este punto no se le concede al medio ambiente un valor intrínseco, sino por el contrario su protección está íntimamente ligada a la necesidad de aprovechamiento metódico, explotación y transformación eficiente de los recursos en aras del crecimiento económico y la productividad social.

La segunda etapa histórica en la consolidación del derecho ambiental tiene un origen constitucional y parte de la promulgación de la Carta Política Colombiana del año 1991, la cual le dio un importante enfoque ambiental al ordenamiento jurídico interno, y en su artículo 79 estableció que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.” (Constitución política de Colombia, 1991.)

Igualmente consagró las obligaciones del Estado frente a la protección del ambiente y la planificación del aprovechamiento de los recursos naturales. Es importante resaltar que el decreto 2811 de 1974 ya había consagrado el derecho al medio ambiente sano, sin embargo, a partir del año 1991 se eleva al rango constitucional, lo que le concede mecanismos de protección y un andamiaje institucional más amplio.

Un aspecto fundamental que deviene de la nueva constitución política de 1991 fue la reconfiguración política y jurídica del Estado liberal de Derecho hacia el Estado Social de Derecho, cuyas características principales según la Corte Constitucional son “la forma de organización política y territorial, la democracia participativa y pluralista, el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la soberanía popular y la supremacía de la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia T 406 - 1992.)

Este viraje en la concepción del Estado, los derechos y la sociedad civil pone en relieve la importancia de la participación ciudadana, la división de poderes, el control social y político hacia las instancias públicas, los principios, derechos y valores constitucionales como fundamento y garantía del Estado, la dignidad humana, el cuidado medio ambiente, la equidad y la prevalencia del interés general.

Además, la nueva concepción del Estado Social de Derecho introdujo un fuerte componente ambiental, en palabras de la honorable Corte Constitucional;

La protección del medio ambiente, que se desprende principalmente de los artículos 8º, 79 y 95 de la Carta Superior, es un objetivo del Estado Social de Derecho que se inscribe en la llamada “Constitución Ecológica” y contempla la protección de los animales como un deber para todos los individuos, la sociedad y el Estado.” (Corte Constitucional, Sentencia C-032 - 2019.)

Este enfoque implica una mayor conciencia sobre la responsabilidad que tiene la sociedad frente a los seres que habitan el planeta y la naturaleza misma, por lo cual es menester suprimir gradualmente los tratos crueles, el maltrato y procurar el cuidado, la conservación y el respeto integral por la vida.

En ese orden de ideas, la Carta Política Colombiana, contiene elementos normativos de especial interés, tales como el artículo 8 que establece la obligación del estado frente a la protección de la riqueza natural; el artículo 58 establece la función ecológica de la propiedad privada; el artículo 63 establece que los bienes de uso público como los parques naturales son imprescriptibles e inembargables; el artículo 88 determina los mecanismos de protección de los derechos colectivos; el artículo 95 establece el deber de la ciudadanía de proteger el medio ambiente; el artículo 334 determina la dirección de la economía a cargo del Estado, la explotación de recursos y la preservación del ambiente. (Constitución política de Colombia, 1991).

Posteriormente, la ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, fundamentó los principios generales ambientales y la política ambiental colombiana, también le dio origen al Sistema Nacional Ambiental (SINA), reorganizó y le dio origen a nuevas Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), introdujo el tema de las licencias ambientales, el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y las sanciones por incumplimiento de la normativa ambiental, entre otros aspectos relevantes que profundizan el andamiaje institucional del Estado colombiano alrededor de las exigencias y necesidades en materia ambiental.

La ley 99 de 1993 podría considerarse la normatividad más importante en materia ambiental en Colombia hasta la actualidad, con esta regulación se inserta el derecho ambiental colombiano en el enfoque global del desarrollo sostenible, impulsado desde la Declaración de Río de 1992, en ese orden de ideas según la ley;

Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades. (Ley 99 de 1993, artículo 3)

La relevancia de esta norma se puede analizar en tres grandes reformas; en primer lugar, la creación del ministerio de medio ambiente, posteriormente denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la ley 1444 de 2011 y en complemento con el decreto 3570 de 2011, es la máxima autoridad responsable de supervisar la administración de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, así como el diseño y seguimiento de las políticas públicas ambientales, regular las corporaciones autónomas regionales, los centros de investigación, las autoridades ambientales, entre otras actividades reglamentadas. Igualmente, se considera de gran relevancia la configuración del Sistema Nacional Ambiental SINA entendido como “el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. (ley 99 de 1993, artículo 4).

Este nuevo enfoque permitió incluir las políticas ambientales como un eje transversal de la gobernanza estatal, y la incorporación de herramientas técnicas, jurídicas, administrativas, fiscales, y sociales para el cuidado del medio ambiente en el marco del desarrollo sostenible.

La segunda reforma significativa fue la incorporación de las licencias ambientales, entendidas como;

autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. (Ley 99 de 1993, artículo 50.)

Estas licencias fueron posteriormente reguladas por el decreto 1076 de 2015, a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la cual debe evaluar el impacto de los proyectos con relación al ambiente y el beneficio socio-económico de mismo.

La tercera reforma de gran importancia insertada con la ley 99 de 1993 tiene que ver con la participación ciudadana en materia ambiental, con relación a la injerencia en los procedimientos administrativos ambientales, el derecho a la publicidad e información en materia ambiental, las Audiencias Públicas Ambientales, las Acciones de Nulidad, Derecho de Petición en materia ambiental, la Consulta Previa, entre otros mecanismos de gran relevancia. Este ámbito se profundizó posteriormente con el Acuerdo de Escazú, sobre el que se reflexionará más adelante.

Continuando con el análisis histórico normativo el decreto 1753 de 1994 reglamentó inicialmente todo lo concerniente a las licencias ambientales con el objetivo de regular los procesos de aprovechamiento y explotación de recursos de acuerdo a unos lineamientos de conservación, planeación y mitigación de impactos sobre el medio ambiente, generando paulatinamente más control y limitaciones a las actividades económicas. Esta regulación se complementó a través del decreto Ley 2150 de 1995, y los elementos normativos mencionados anteriormente.

Subsiguientemente la ley 388 de 1997 regula el tema de ordenamiento territorial y planes de desarrollo en consonancia con las normatividades, principios, e instituciones ambientales, profundizando la mirada estructural y de gobernabilidad en armonía con el interés público y las medidas de conservación y protección del medio ambiente, estableciendo límites también para el estado y la administración pública.

En el ámbito de los mecanismos para la exigibilidad de los derechos ambientales y colectivos y como desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política Colombiana de 1991, la ley 472 de 1998 reglamentó el ejercicio de las Acciones Populares y de Grupo. En este ámbito el artículo 2 de la norma establece que; “las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior” (Ley 472 de 1998, artículo 2).

Esta posibilidad de que la ciudadanía exija el cumplimiento de los derechos colectivos y del medio ambiente y active el funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado a través de un mecanismo con un debido procedimiento establecido, abrió un nuevo panorama sobre la efectividad de las leyes y la constitución política en Colombia, y asimismo reforzó los pilares de la democracia, la participación ciudadana y la garantía del acceso a la justicia.

La ley 491 de 1999 establece las regulaciones sobre el seguro ecológico e introduce en el Código Penal Colombiano los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, tales como el aprovechamiento ilícito de recursos biológicos, la invasión de áreas de especial importancia ecológica, la exploración y explotación ilícita de madera o petróleo, la contaminación ambiental, entre otros delitos tipificados regulados en el Código Penal Colombiano, ley 599 del 2000. Esta normativa establece límites claros a los ciudadanos con respecto a conductas punibles que puedan afectar los derechos ambientales.

Otro aspecto de gran relevancia en este momento histórico es la configuración de las políticas públicas en materia ambiental, y la inclusión de los componentes ambientales en el plan nacional de desarrollo y en todo el ejercicio de planeación de orden local y regional, convirtiéndose en un eje transversal del ejercicio de gobernanza estatal.

Esta segunda etapa normativa contiene nuevos ámbitos de protección de los derechos, obligaciones estatales en cuanto a planeación, control y direccionamiento de las actividades económicas, instancias y mecanismos judiciales para exigir el cumplimiento y la protección efectiva de la normatividad ambiental, políticas públicas, autoridades de control, entre otros asuntos de gran importancia en el desarrollo, evolución y configuración del derecho ambiental en el país.

En consecuencia, con el análisis de la segunda etapa normativa ambiental se evidencian límites más contundentes al accionar del estado, las empresas y los ciudadanos, de cara a los derechos y regulaciones ambientales, fortaleciendo las intenciones sobre el cuidado del medio ambiente señalados desde la carta política de 1991.

Una tercer etapa significativa en el ordenamiento jurídico Colombiano se generó con una oleada de sentencias judiciales que consagraron el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos por vía jurisdiccional, verbigracia, la Corte Constitucional estableció que “la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados” (Corte Constitucional, Sentencia C-632, 2011).

En esa línea, el primer hito en la historia nacional se dio con la sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional la cual “reconoció el río Atrato, sus cuencas y afluentes como entidad sujeto de derechos, a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas” (Corte Constitucional, sentencia T-622, 2016), igualmente dicha sentencia exaltó la necesidad de protección de los derechos bioculturales, así como la garantía del medio ambiente sano, salud, agua, seguridad alimentaria y dignidad humana de las comunidades indígenas y afrodescendientes que coexisten en los márgenes de éste río ubicado en el departamento de Chocó.

Esta nuevo panorama jurídico implica un paso más en la transición de la perspectiva antropocéntrica del derecho que se veía reflejadas en normas como el decreto 2811 de 1974, en la cual se privilegiaba a las personas como centro de la protección jurídica y se referenciaba el medio ambiente como un patrimonio humano, en el cual su protección estaba ligado al desarrollo de las personas, para

darle paso a una mirada de carácter ecocéntrico, este nuevo paradigma jurídico, fue desarrollado por la Corte Constitucional de la siguiente forma;

una perspectiva ecocéntrica, implica que las políticas, normas e interpretaciones sobre conservación de la biodiversidad reconozcan el vínculo e interrelación que existe entre cultura y naturaleza, extiendan la participación de las comunidades étnicas en la definición de políticas públicas y marcos de regulación, y garanticen las condiciones conducentes a la generación, conservación y renovación de sus sistemas de conocimiento. (Corte Constitucional, sentencia T-622, 2016)

Esta nueva mirada permite identificar la naturaleza como un conjunto de relaciones, ciclos, componentes y factores que son esenciales para la existencia y conservación de todas las formas de vida y que deben ser protegidas por las instituciones y el ordenamiento jurídico colombiano.

El enfoque ecocéntrico parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella. (Corte Constitucional, sentencia T-622, 2016)

“El ecocentrismo engloba un conjunto de éticas que creen en el valor inherente de toda la naturaleza y consideran moral e integralmente a los ecosistemas, a la biosfera y a la Tierra” (Torres, 2011, pág. 201). Sobre la ética del ecocentrismo se

cimentan los fundamentos jurídicos, sociales y culturales que le dan origen a la categoría de los derechos de la naturaleza.

En esa misma vía, la Sentencia 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia – sala civil, le dio estatus a la Amazonía Colombiana de sujeto de derechos y titular de especial protección por parte del Estado, con fundamento en diversas problemáticas ambientales en la región tales como la deforestación, el cambio climático, la ausencia de las instituciones públicas, entre otras amenazas que ponen en riesgo la gran diversidad biológica de todos los departamentos surorientales del país que comparten frontera con la Amazonía.

En su sentencia el máximo órgano de la justicia ordinaria, ordena a las autoridades nacionales “la construcción de un pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano (PIVAC) en donde se adopten medidas encaminadas a reducir la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero (...) dirigidas a la adaptación del cambio climático” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 4360 – 2018). Igualmente incluye la adopción de medidas correctivas, pedagógicas y sancionatorias en cabeza de las autoridades locales y regionales.

Por esa misma línea jurisprudencial, el Tribunal Superior de Medellín, en un caso con radicado 2019-071, reconoció que “el río Cauca es sujeto de derecho que implica al igual que el río Atrato su protección, conservación, mantenimiento, y restauración, a cargo del ente público municipal [EPM] y del Estado.” (Tribunal Superior de Medellín, Radicado 2019-071). En consecuencia prescribió al gobierno nacional desplegar la tutela y representación legal de los derechos del río cauca, sus cuenca y afluentes, junto a las comunidades y personas afectadas como consecuencia de la construcción de la hidroeléctrica de Ituango, al norte de Antioquia.

Por su parte, en el año 2019 el Tribunal Administrativo de Tolima en caso radicado 2011-00611, con fundamento en el peligro que representa la minería frente a los ríos, cuencas hídricas, especies animales, variedades vegetales y todos los ciclos

de vida, decide “reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades.” (Tribunal Administrativo de Tolima, Radicado 2011-00611, 2019).

En otro caso de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con expediente STC 3872 – 2020, un ciudadano incoa una acción jurídica para proteger el ecosistema de manglar del parque nacional vía isla salamanca, debido a la creciente deforestación en la zona del caribe colombiano, poniendo en riesgo la gran biodiversidad de flora y fauna de la región. En el proceso la Corte Suprema esbozó argumentos basados en tratados internacionales, normatividades internas sobre las áreas protegidas y el deber de protección del estado de los ecosistemas, el principios de prevención, la intergeneracionalidad e interdependencia de los derechos ambientales, postulados epistemológicos desde el ecocentrismo, entre otras premisas de fondo, la Corte “declara a la zona protegida vía parque isla salamanca como sujeto de derechos en razón de lo consignado en las motivaciones” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 3872-2020)

Complementa la Corte con el siguiente argumento; “Tanto el hombre como la fauna y la flora, comparten la pachamama sin viso de superioridad, esto es, en un plano igualitario e interdependista en el que se cohesionan para hacer llevadera la vida de todos en la tierra” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 3872-2020). Esta perspectiva horizontal entre los distintos seres vivientes, va evidenciando una transición de paradigmas, modelos de pensamiento y estructuras de poder dentro de la sociedad colombiana.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en el caso de la vía parque isla salmacanca ordena a las autoridades nacionales y regionales la construcción de un plan estrategico para reducir los niveles de deforestación y degradación con actividades de prevención y restauración de este ecosistema de gran importancia para la región caribe.

Otro caso relevante, fue desarrollado por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral, decidió “declarar a la zona ambiental del Valle del Cocora del

municipio de Salento, Quindío, como sujeto de derechos” (Tribunal Superior de Armenia, expediente 2020-089) con fundamento en el peligro que representa para el ecosistema de la región el turismo desmedido y la falta de control ambiental en cabeza de las autoridades. Señaló el Tribunal que es fundamental que las autoridades nacionales y regionales realicen un estudio de capacidad de carga del valle del cocorá para implementar medidas efectivas para el cuidado de este ecosistema.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en su jurisprudencia decidió “Declarar que el parque nacional natural los nevados es sujeto de derechos a la vida, a la salud y ambiente sano” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 10716-2020). Esta desición tuvo como fundamento una acción de tutela de un ciudadano que denunció graves afectaciones al ecosistema como consecuencia de la deforestacion, erosión, fragmentación ecológica generada por la expansión de la frontera agrícola, la ganadería extensiva, la caza indiscriminada, la minería y el crecimiento poblacional desmedido.

Además, la Corte Suprema en la desición judicial ordenó a las entidades de orden nacional y regional de los departamentos de caldas, quindio, risalda, tolima y los municipios de influencia directa “elaborar de manera mancomunada y coordinada el Plan Conjunto de Recuperación, Manejo, Mantenimiento y Conservación del Parque Nacional Natural Los Nevados” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 10716-2020).

Otro tema que ha venido tomando mucha fuerza en los últimos años se deriva de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en la cual se ha reconocido a la naturaleza como víctima del conflicto armado interno y además sujeto de reparación por parte del Estado, asunto que plantea retos muy complejo en el marco de la regulación de la justicia transicional y la reparación integral.

En el caso 002 de la JEP de las magistradas Belkis Izquierdo y Ana Ochoa se establece;

Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al “Katsa Su”, gran territorio Awá, y a los treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá, asociados y representados en la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA en el marco del Caso 02 (Justicia Especial para la Paz, 2019, Auto SRVBIT.)

Reconocer un territorio como espacio simbólico de interacción entre la naturaleza y las comunidades indígenas, como víctima del conflicto armado es un paso importante en la búsqueda de la reparación integral y el acceso a la justicia desde una perspectiva pluriétnica con fundamento en el artículo 7 constitucional, desde el cual el sistema jurídico acoge la importancia del entorno natural y las cosmovisiones de los pueblos originarios como elementos fundamentales para la construcción de paz territorial.

Desde la doctrina de la justicia transicional se ha planteado que “el escenario del posacuerdo colombiano, plantea la necesidad de visibilizar a la naturaleza como víctima del conflicto armado, interpelando nuevas concepciones de justicia más allá de la mirada eminentemente antropocéntrica.” (Hernández& Arias, 2020, pág.259)

Este nuevo paradigma de justicia que se ha construido en la etapa posterior al acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC-EP, amplía las discusiones conceptuales y procedimentales luego de que más allá de reconocer la naturaleza como sujeto de derechos, también se le adjudica la calidad de víctima y por ende sujeto de reparación integral en el marco de un proceso de justicia transicional, asunto que complejiza la interpretación y aplicación de las normas en la materia.

Otro caso relevante en el ámbito de la protección de los animales se dio con sentencia AHC4806-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la cual se declaró el oso andino “Chucho” sujeto de derechos y se le concedió el derecho a la libertad, en este caso el Sr. Luis Domingo Gómez Maldonado presentó una solicitud de habeas corpus en defensa de un oso de anteojos de nombre *Chucho*, que se encontraba en cautiverio en un zoológico de Barranquilla,

el cual previamente a su reclusión, vivía en libertad en la reserva Río Blanco de Manizales.

Este proceso ha sido uno de los más paradigmáticos en Colombia, puesto que la acción de *habeas corpus* se ha concebido históricamente como un mecanismo judicial para la protección de la libertad individual de los seres humanos, con fundamento en la Ley 109 de 2006 y el artículo 30 de la carta política colombiana.

A lo largo de su historia, en la normatividad interna los animales han tenido un estatus jurídico que se ha caracterizado por ser utilitario y centrado en el ser humano. Han sido considerados como objetos, mercancías y su principal propósito ha sido limitado a satisfacer las necesidades humanas, ya sea en el ámbito doméstico o comunitario, y se les ha valorado principalmente en términos económicos en función de su utilidad.

Sin embargo, este precedente judicial abre el panorama sobre el derecho fundamental y acción constitucional de *habeas corpus* al ampliarlo hacia la protección de los animales;

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decidió (...) conceder la protección solicitada por vía de *Habeas Corpus* en favor del oso andino de anteojos, llamado Chucho. De esta manera, se obliga judicialmente al zoológico de Barranquilla a liberar y remitir inmediatamente a Chucho a un área que cumpla con las condiciones propias de su especie, su hábitat natural, en donde había vivido más de 18 años. Concluye la Corte que los animales son sujetos de derecho en tanto legislativamente han sido reconocidos como seres sintientes, lo cual implica que la garantía supra legal de libertad de las personas, *Habeas Corpus*, no sea incompatible con la condición jurídica del animal no humano.” (Riveros, 2017, pág. 96)

Esta decisión judicial está en consonancia con la ley 1774 de 2016 el cual estableció en su artículo 1 que; “los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por las humanos” (Ley 1774 de 2016). Y también tiene sustento en

en la jurisprudencia constitucional especialmente en las sentencias C-666 de 2010, C-283 de 2014 y C-048 de 2017, en donde se establece el principio de protección animal, su alcance y limitaciones.

Existen amplios referentes en el precedente jurisprudencial colombiano que han venido ampliando la perspectiva sobre los sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico interno, especialmente en el ámbito del reconocimiento de los derechos de la naturaleza representada en los ríos, la selva, los páramos, los animales, las lagunas, entre otras formas de vida no humanas, coyuntura que implica un cambio de paradigma jurídico y político en el contexto nacional.

Luego de este análisis normativo en la historia de Colombia, es importante mencionar que en los últimos años se está generado paulatinamente un tránsito conceptual entre las categorías de recursos naturales, medio ambiente y naturaleza, asunto que requiere un importante análisis conceptual, epistemológico y jurídico, pero principalmente es necesario ahondar en la comprensión de cuales son aquellos derechos que han sido reconocidos para la naturaleza, sus principales retos, virtudes, oportunidades y limitaciones en el contexto colombiano.

En las sentencias analizadas en el presente acápite se han identificado derechos reconocidos para la naturaleza tales como el derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración en el caso de los ríos, animales y ecosistemas como paramos, bosques y selvas, incluso se le han adjudicado a la naturaleza los derechos a la vida, salud, agua y medio ambiente. Además, las altas Cortes han ordenado a las autoridades ambientales nacionales y regionales en múltiples casos construir planes de acción con participación de la comunidad para reducir la deforestación, el efecto invernadero, la ganadería extensiva, el turismo destructivo, entre otras situaciones que generan vulneración de éstos derechos.

Otro aspecto de gran particularidad con estos precedentes judiciales que están cambiando la historia y el rumbo del derecho, es que se han impulsado a través de mecanismos de protección tales como la tutela, la acción popular o la acción de inconstitucionalidad, todas reconocidas en la constitución de 1991 y posteriormente reglamentadas por leyes y decretos, asunto que fortalece en gran medida la

democracia participativa, la garantía de acceso a la justicia, el control ciudadano, y por ende la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho.

Incluso, para complejizar la discusión, en países como Ecuador y Bolivia se está hablando de nuevos conceptos como los derechos de la madre tierra, lo que se lleva a cuestionar si la variación de concepciones es meramente un asunto gramatical o requiere una reflexión semántica de fondo frente a su interpretación, entendimiento y aplicación en el campo jurídico.

Título 2.2 Proyecciones, retos y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza en Colombia.

Los actuales reconocimientos jurisprudenciales que posicionan a la naturaleza como un sujeto de derechos implica un cambio profundo de paradigma en el cual los ecosistemas y sistemas de vida se les da un valor intrínseco por su importancia para el equilibrio de la naturaleza, sin embargo estos horizontes epistemológicos entran en tensión con la teoría clásica de los derechos y principalmente con los modelos económicos que se sustentan en la explotación ilimitada de los recursos naturales y por ende la afectación directa de la vida en sus diversas manifestaciones.

Estos reconocimientos constitucionales abren una gran posibilidad histórica para avanzar en la protección de todas las formas de vida de cara a las actuales crisis socio-ambientales que ponen en riesgo la civilización y la continuidad de los actuales sistemas mercantiles que pasan un desgaste estructural como consecuencia de su propia configuración en contravía al equilibrio y armonía de los ecosistemas que sustentan la existencia de todas las formas de vida.

Pese a que el reconocimiento formal de los derechos de la naturaleza se consideran un avance importante en la materia, el actual contexto nacional y global enfrenta dificultades, crisis, retos y problemáticas de gran complejidad para materializar de forma efectiva una protección integral de la naturaleza.

Los derechos de la naturaleza como nueva categoría de análisis, permite abordar diversos retos para su efectiva implementación en el ordenamiento jurídico colombiano, se según la doctrina estos retos están “relacionados con la dicotomía de la naturaleza como sujeto y objeto, la falta de concreción sobre un catálogo de derechos exigibles, la atomización de los reconocimientos y la representación legal” (Niño, et al, 2022, pag.22)

Con respecto a la dicotomía de la visión de la naturaleza como sujeto/objeto es menester señalar que las regulaciones civiles y comerciales actualmente permiten un aprovechamiento y explotación de elementos vitales de los ecosistemas tales como minerales, animales, cultivos, bosques, aguas, entre otros, los cuales indiscutiblemente representan un peligro inminente para el equilibrio de la naturaleza de cara a las regulaciones ambientales que buscan la protección integral de los ecosistemas estratégicos como fundamento del equilibrio natural. En consecuencia, radicalizar o extender una protección efectiva a todos los seres vivos confronta las visiones económicas industriales, extractivas y desarrollistas con las intenciones de cuidado y salvaguarda de la vida. Este dilema ético, filosófico y económico aún no tiene una solución efectiva y asertiva, por lo tanto, se considera un reto de gran envergadura para la profundización normativa en estos temas ambientales.

En ese orden de ideas, la protección integral de los sistemas de vida implica un cambio total de paradigmas en el ámbito económico, político, social y cultural que no se sustente en la explotación, el consumo, la producción y la acumulación incesante de recursos, para abrirle paso a un cuidado integral de la vida, a través de un aprovechamiento racional de los bienes comunes, con proyección de preservación hacia las futuras generaciones.

En ese orden de ideas, existe una gran dificultad para concretar una regulación normativa y reglamentaria frente a los derechos de la naturaleza, no existe aún en Colombia un compendio legal o conjunto de derechos estipulados en el ordenamiento jurídico, a lo sumo la máxima claridad y reconocimiento ha sido desarrollada por la Corte Constitucional de forma enunciativa. Por ende, no se ha

establecido un cuerpo normativo sustancial que desarrolle taxativamente los derechos de la naturaleza de forma concreta, su naturaleza, alcances, limitaciones e interpretación, ni tampoco se han consolidado los protocolos procedimentales y las acciones pertinentes para activar la protección efectiva de un derecho que todavía se considera abstracto.

No hay claridad en la estructuración de estos derechos de conformidad con el sistema jurídico, lo que conlleva a que no se pueda establecer los derechos en específico con los que cuenta la naturaleza, la magnitud de las obligaciones que se derivan de los mismos, ni la responsabilidad colectiva e individual de los obligados. Además, es evidente el desarrollo de políticas extractivistas en el país, lo que revela que aún la naturaleza es vista como un objeto de apropiación. (Niño, et al, 2022, pag.39)

Con respecto al reto que implica la fragmentación en los reconocimientos establecidos para los derechos de la naturaleza, la jurisprudencia nacional no le ha otorgado un reconocimiento total y profundo a toda la naturaleza en integralidad, sus ecosistemas y ciclos de vida, sino por el contrario, es un asunto totalmente específico dirigido a ecosistemas concretos del territorio nacional tales como el río Atrato, el río Cauca, los páramos, la selva amazónica, entre otros casos concretos, generalmente movilizados judicialmente a través de acciones de tutela que tienen efectos en los casos particulares. Esta limitación en la perspectiva del reconocimiento genera un panorama abstracto frente al cuidado de otros escenarios de la vida que están siendo vulnerados de forma permanente, especialmente los contextos naturales circundantes a las ciudades o los que todavía no se han declarado de especial importancia como los parques naturales, los santuarios de fauna y flora, entre otros.

Por último, el tema de la representación legal de la naturaleza en el ámbito judicial es un tema confuso, de forma concreta en algunas sentencias las cortes han determinado la representación de la naturaleza en las comunidades que habitan las zonas de influencia o por entidades públicas como en Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales o los gobiernos locales y

regionales, sin embargo, ha sido insuficiente esta perspectiva para velar por una protección efectiva de la naturaleza a escala nacional. La legitimación por activa para incoar un proceso judicial sigue siendo un limbo jurídico que en algunos casos de tutela o acción popular se logran por conexidad con otros derechos fundamentales, sin embargo, hace falta más responsabilidad social y pedagogía de sobre el control ciudadano en los temas ambientales, puesto que las personas o comunidades que no se ven afectadas directamente por una situación particular se salen del rango frente a la legitimación por activa al momento de efectuar una acción de amparo en favor de la naturaleza.

En este punto es pertinente resaltar la teoría clásica de los derechos fundamentales, según la Corte Constitucional “son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad” (Corte Constitucional, Sentencia T- 428, 2012)

Desde esta perspectiva constitucional la categoría de la dignidad humana que cimienta la existencia del Estado Social de Derecho sería insuficiente para exigir el cumplimiento de los derechos de la naturaleza, puesto que no se traduce en derechos subjetivos y mecanismos judiciales en concreto para exigir su eficacia. Sin embargo, a partir del criterio de conexidad el derecho al medio ambiente sano ha sido catalogado como un derecho fundamental orientado a la protección de otros derechos humanos fundamentales conexos como la vida. Sin embargo, este dilema jurídico envuelve cierta dificultad dogmática en la medida que la protección de la naturaleza tendría como fin último la protección de los derechos humanos fundamentales, deslegitimando la efectividad del reconocimiento de la naturaleza como un sujeto de derecho con fundamento en su valor intrínseco.

Otra categoría de especial importancia en este contexto es la de los derechos bioculturales, según la corte constitucional;

hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de

acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. (Corte Constitucional, Sentencia T – 622, 2016)

En ese orden de ideas, la protección de la naturaleza como sujeto de derechos, no solamente se fundamenta en el valor intrínseco de los ecosistemas y la biodiversidad, sino también en la relación directa que tiene el medio ambiente con la supervivencia física y cultural de las comunidades que habitan ancestralmente su hábitat natural, por ende la argumentación desde la teoría jurídica tiende a ser contradictoria puesto que su fundamento último de protección vuelve al humano como epicentro de la protección normativa, y es éste el encargado de activar los mecanismos jurídico-procesales pertinentes para materializar este contenido dogmático.

Por ende, esta categoría normativa tiende a ser objetivo de críticas profundas en la medida que salvaguardando los derechos humanos fundamentales o los derechos colectivos que tengan conexidad con los anteriores se hace efectiva la protección de la naturaleza, teniendo como fin último el bienestar humano, por lo tanto, los argumentos jurídicos que buscan la protección de la vida no humana, tienden a caer en un círculo argumentativo antropocéntrico.

Con fundamento en la teoría de los derechos subjetivos de Robert Alexy;

con el objeto de que los derechos humanos no solo tengan validez por su corrección moral o ideal, sino que alcancen también pleno vigor real, ha de garantizárseles a través de su incorporación positiva, por ejemplo, en el catálogo de derechos fundamentales de una Constitución política. (Fernández & Ríos, 2019, pág.180).

En ese orden de ideas, el principal problema que afronta la categoría de derechos de la naturaleza es la ausencia de su positivación en instrumentos legales o constitucionales denominados en la doctrina como derechos objetivos, e igualmente

la carencia de derechos subjetivos ligados a estos, entendidos como los mecanismos jurídicos tendientes a su protección.

complementando la discusión no se tiene claridad cuál es el sujeto sobre el cual recae dicha protección, puesto que la naturaleza es un ser inanimado que no puede ejercer derechos por sí misma, por lo que la lógica implicaría que es el ser humano el encargado de accionar los instrumentos correspondientes procurando la protección de la naturaleza, asunto que presenta una incongruencia a la luz de la teoría de los derechos subjetivos.

Las sentencias judiciales que ordenan acciones en relación con la recuperación del río Atrato y la preservación de la Amazonía y otros ecosistemas, están fundamentadas en principios éticos y la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y los ciudadanos. “mandatos que los jueces si bien podría haber ordenado sin recurrir a la figura de declarar que la naturaleza es sujeto de derechos” (Merchán, 2019, pág.79)

Esta autora recurre a la lógica para criticar la categoría de los derechos de la naturaleza, puesto que, si las acciones humanas son las que están afectando el medio ambiente, sumado a la incapacidad del Estado para regular las conductas humanas, la ruta idónea estaría encaminada a fortalecer las instituciones, autoridades y regulaciones en dicho ámbito, por lo cual considera innecesario la creación de nuevas figuras jurídicas o derechos que no solucionan problemáticas de efectividad, en la medida que la falencia estructural no se debe a la falta de reconocimientos jurídicos, garantías o derechos, sino a la aplicación de los ya existentes.

Estos argumentos se refuerzan con los postulados de la investigadora Andrea Ledo Carballo, la cual expresa que “la resolución de la problemática ecológico-económica no pasa por una falta de alternativas, opciones y posibilidades, sino por la puesta en práctica de las misma” (Ledo, 2018, pág. 72).

Otra gran problemática alrededor de las sentencias estudiadas anteriormente de las altas cortes colombianas que han reconocido a la naturaleza como sujeto de

derechos es la dificultad para realizar un seguimiento y exigibilidad eficaz de estos enunciados de protección, puesto que las instituciones, autoridades y mecanismos jurídicos todavía se evidencian precarios para afrontar las actuales crisis ambientales que se viven en las distintas regiones del país y que apuntan a dificultades estructurales sobre los modelos desarrollo.

La investigadora Johana Fernanda Sánchez de la universidad del Rosario en un artículo sobre los análisis de la jurisprudencia nacional sobre los derechos de la naturaleza, realiza unas críticas alrededor de este tema;

Este trabajo cuestiona algunas decisiones judiciales, debido a la carencia de argumentación jurídica sólida, su escaso efecto en la protección real de la naturaleza y al incumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces a las instituciones que deben preservar regiones, ríos o parques como sujetos de derechos. Si tales decisiones apuntan a proteger los ecosistemas, estas deberían estar teóricamente bien argumentadas y definir claramente los límites de los derechos. (Sánchez, 2022, pág. 191).

Por lo tanto, se considera efímero un avance jurídico en la materia, sino va acompañado de transformaciones profundas en las dinámicas sociales, económicas y culturales que ubiquen la naturaleza y todas las formas de vida en el epicentro de la protección, conservación, y el cuidado.

Se requiere una construcción política, administrativa y estructural que permee todas las aristas del poder, para que el respeto por los derechos de la naturaleza y su protección efectiva sea transversal a los planes de desarrollo, políticas públicas, instituciones, autoridades, sanciones y regulaciones con mayor profundidad.

En síntesis, la categoría de los derechos de la naturaleza en Colombia aún es una construcción incipiente, carente de reglamentación, estructuras y mecanismos efectivos, se encuentra en una etapa inicial de reconocimiento y enunciación y debe pasar por un proceso profundo de reglamentación para que pueda tener un efecto verdadero en la sociedad a mediano y largo plazo.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS HISTÓRICO HERMENÉUTICO.

Título 3.1. Aproximación a los conceptos de naturaleza, medio ambiente y madre tierra.

La revisión histórica de tratados internacionales, constituciones, normas, doctrinas, jurisprudencias y múltiples fuentes documentales han relacionado diferentes conceptos utilizados en momentos, contextos y ordenamientos distintos, entre ellos; medio ambiente, tierra, territorio, naturaleza, pacha mama, madre tierra, entre otros. Surge el cuestionamiento si su uso hace referencia a las mismas categorías o están diferenciados por cuestiones epistemológicas y filosóficas.

En el ejercicio de rastreo jurídico, el primer concepto que aparece en los instrumentos internacionales es el de medio ambiente humano en el año 1972 en el contexto de la Primera Cumbre de la Tierra, en esta Declaración de las Naciones Unidas se plantea;

El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente (...) Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. (Conferencia de Naciones Unidas Sobre Medio Humano, 1972.)

En este momento histórico se evidencia una preocupación internacional por salvaguardar el medio ambiente humano para asegurar el goce de los derechos, el desarrollo, el crecimiento de la economía y todos los aspectos relacionados al bienestar humano.

Posteriormente en año 1982 la Organización de Naciones Unidas expide la Carta Mundial de la Naturaleza con cinco principios fundamentales, en los cuales se manifiesta que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas”. (Organización de Naciones Unidas, Carta mundial de la Naturaleza. 1982). En este instrumento internacional se hace referencia a la naturaleza como la fuente proveedora de recursos naturales y con fines productivos y de supervivencia de la especie humana.

En los posteriores instrumentos internacionales; Segunda Cumbre de la Tierra (Declaración de Río 1992); Tercera Cumbre de la Tierra (Johannesburgo 2002) y Cuarta Cumbre de la Tierra (Río +20) se hace alusión al concepto de medio ambiente, su cuidado, conservación y restauración con una estrecha relación al cumplimiento de los objetivos del desarrollo sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible ha tenido fuertes críticas en la medida que representa una tensión entre el crecimiento económico y la conservación ambiental la cual no se ha resuelto hasta la actualidad a la luz de las actuales crisis socio-ambientales, puesto que la profundización de los modelos económicos de mercado ha significado una destrucción incesante de la naturaleza, un crecimiento de la inequidad social y un incremento exponencial de las violencias estructurales.

En ese orden de ideas, el autor Iván López Pardo plantea que “el desarrollo sostenible carece de poder real de cambio del modelo hegemónico de desarrollo, causante del impacto ambiental en el planeta” (López, 2015, pág. 123). Estas críticas se fundamentan en las contradicciones inminentes de las potenciales mundiales que bajo el discurso del desarrollo están generando un impacto irreparable principalmente en los ecosistemas de los países subdesarrollados con fundamento en el crecimiento económico, industrial y tecnológico.

Continuando con el análisis conceptual, los tratados internacionales desde finales del siglo XX se han apropiado del concepto de medio ambiente y la garantía de los derechos ambientales, según (Gómez,2003) el medio ambiente se concibe como

“la interrelación de los elementos físicos, biológicos, económicos, sociales, culturales y estéticos, que pueden afectar de un modo u otro la vida en la tierra de los seres presentes y las de las futuras generaciones”. Citado por (Paz M., LS, Avendaño C., WR, & Parada-Trujillo, A.E, 2014, pág. 255).

En consecuencia, la categoría de medio ambiente no es un concepto estrictamente biológico o geográfico, por el contrario, tiene una relación directa con las construcciones socio-culturales y está en constante transformación de acuerdo a los imaginarios establecidos en cada época y sociedad determinada.

Con respecto al medio ambiente, en el contexto colombiano la Corte Constitucional a enunciado en su jurisprudencia;

Su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección. (Corte Constitucional, Sentencia C 259, 2016)

Esta triple dimensión del medio ambiente; como principio del ordenamiento jurídico implica unas obligaciones del Estado en cuanto a su protección; como derecho colectivo en cuanto a la consolidación de los derechos ambientales en cabeza de la ciudadanía y como deber en cuanto a las obligaciones asignadas a las autoridades y los particulares de su cuidado y conservación, devela una construcción jurídica y administrativa asimilada a los lenguajes institucionales y estatales.

A su vez, el concepto de medio ambiente desde una perspectiva mercantil está relacionado con la noción de recursos naturales, en este ámbito, la Corte Constitucional expresa en su jurisprudencia que “se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos” (Sentencia C-221, 1997). Esta noción es netamente técnica y tiene un origen en la economía para hacer referencia a los elementos de la

naturaleza que son aprovechables dentro de procesos de explotación, producción y transformación.

Para seguir ampliando la discusión en el ámbito de la declaración de la Organización de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas del año 2006 se hace alusión a los conceptos de tierra, territorios y recursos naturales, complejizando aún más el debate y las categorías de análisis.

El investigador Carlos Ricardo Valenzuela manifiesta que “como concepto de tierra se tiene al sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos” (Valenzuela, 2008, pág. 9). Esta noción está muy ligada a los sistemas productivos, la propiedad privada, la tenencia, uso y explotación de un ecosistema en concreto.

En contraste, con la noción anterior “el territorio implica una ocupación concreta del espacio, implícitamente tomando en cuenta la transformación del espacio “natural” en un espacio “ocupado” y por ello transformado por las estructuras sociales y culturales. (Valenzuela, 2008, pág. 10). El territorio como escenario de la vida, implica una noción de tiempo y espacio donde se construyen relaciones sociales, identitarias y prácticas de las comunidades, recreado a través de los lenguajes y relaciones simbólicas. En síntesis, territorio y cultura son dos conceptos indisolubles.

Otro concepto transversal que se ha utilizado en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales es de naturaleza, para hacer referencia al entorno vivo, en otras palabras “el concepto de naturaleza abarca los organismos vivos, las especies y las sociedades humanas, los cuerpos celestes y el mundo físico en su conjunto” (Kwiatkowska, 2002, pág. 96.)

Es menester señalar que los conceptos aludidos hasta este punto, tales como medio ambiente, naturaleza, tierra e incluso territorio tienen un origen en la matriz de pensamiento occidental, el cual tiene una perspectiva más lineal, de corte cientificista, e impulsado por intereses mercantiles, desarrollistas, y en cierta medida colonizadores con respecto a otras epistemologías alternas a nivel global,

como por ejemplo el pensamiento indígena latinoamericano que se construye desde otras cosmovisiones de la realidad.

Por lo tanto, es pertinente continuar los análisis y reflexiones a partir de otras miradas conceptuales que se han construido o reinterpretado desde el pensamiento latinoamericano y los debates impulsados por los movimientos sociales, organizaciones políticas y comunidades indígenas que vienen reivindicando otras nociones de la vida y que han logrado avances significativos en el ámbito constitucional, institucional y de participación ciudadana al interior de los Estados.

Retomando los principales referentes latinoamericanos con respecto a la categoría de los derechos de la naturaleza que se desprenden de los reconocimientos jurídicos y políticos desarrollados en la constitución política de Ecuador (2008) y Bolivia (2009) los cuales dieron apertura a nuevos paradigmas y enfoques del derecho, la estructura y funcionamiento del Estado y las instituciones públicas.

Para avanzar en el análisis es pertinente realizar una revisión conceptual sobre algunas de las categorías aludidas, verbigracia, según la carta política ecuatoriana se establece que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (Constitución Política de Ecuador, 2008). Este elemento normativo utiliza las nociones de naturaleza y pacha mama como sinónimos y las ubica dentro de un marco de reflexión en donde se le adjudica a la naturaleza un contexto de tiempo y espacio, como aquel lugar simbólico donde se reproduce y se realiza el ciclo de la vida.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos “implica enormes retos jurídicos, filosóficos y políticos. Hacer descender esa visión de la Naturaleza, del mundo del Derecho al de las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales, requiere un proceso que apenas está comenzando” (Melo, 2013, pág.51)

Estos reconocimientos constitucionales no solamente implican una discusión conceptual con respecto a los sujetos de derechos, esto implica un gran desafío que cuestiona los modelos de desarrollo antropocéntricos a partir de las cosmovisiones propias de los pueblos indígenas que conciben la naturaleza como ser integral que está vivo e interrelacionado, superando la visión economicista de los recursos explotables y aprovechables que están disponibles en un ente natural para el beneficio humano.

Por su parte, según la normatividad boliviana; “la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.” (Ley 071 de 2010). La Madre Tierra es concebida como un ser sagrado con valor intrínseco desde las epistemologías de las comunidades indígenas originarias del continente latinoamericano.

En ese orden ideas, el concepto de pacha mama o madre tierra son utilizados como sinónimos dentro de las cosmovisiones ancestrales de los pueblos indígenas, para hacer referencia al espacio/tiempo donde habita la vida, es un concepto holístico de gran complejidad que articula nociones biológicas, culturales, espirituales y políticas.

Para complementar las nociones aludidas, según la normatividad boliviana, los sistemas de vida;

son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas” (Ley 071 de 2010).

El carácter sistémico implica una comprensión y perspectiva muy articulada, desde la cual ninguna forma de vida está separada del conjunto, este tipo de

construcciones epistemológicas son muy comunes en el pensamiento y prácticas de los pueblos indígenas, desde la cual los humanos pertenecen a la naturaleza como parte integral de la misma, en un sentido profundo, no se le considera superior, por el contrario desde un sentido de reciprocidad y valor innato para todo lo existente en la tierra; minerales, plantas, animales, ríos, bosques, microbios, humanos, ríos, mares, etc.

Por otra parte, en palabras de los investigadores peruanos Leydi Elizabeth Ñahui e Isaac Díaz Huillca;

El significado más común de Pachamama es “Madre Tierra”. “Pacha” para los pueblos quechua y aimara equivale a tierra, universo, mundo o cosmos, tiempo y espacio. Usualmente se emplea como significado de: “Tierra”. Por otra parte, “mama” significa madre que origina, que concibe la vida (Ñahui & Días, 2019, pág. 20).

Es importante mencionar que en las culturas indígenas latinoamericanas a la naturaleza se le concibe como una gran madre dadora de vida, y su cuidado tiene una concepción sagrada de suma importancia para el equilibrio comunitario, razón por la cual estos reconocimientos constitucionales en Ecuador y Bolivia han sido impulsados principalmente por las comunidades, organizaciones y población indígena en general.

En ese orden de ideas, la concepción de los derechos de la naturaleza implica la transformación radical de las visiones acerca de los modelos de vida en sociedad y por ende las estructuras políticas, económicas y culturales, los modos de producción, consumo y coexistencia armónica humano-naturaleza. En otras palabras, entender que la “Madre Tierra es un ser y no un objeto, es parte de la nueva forma de concebir la relación con nuestro entorno. Al plantearse la declaración de los Derechos de la Madre Tierra se genera un nuevo paradigma de vida.” (Mamani, 2016, pág. 157). Esto implica reconstruir y reivindicar las formas ancestrales de comprender la vida desde la matriz de pensamiento indígena.

En ese orden de ideas, “urge entonces plantear un método hermenéutico intercultural que involucre las cosmovisiones de los pueblos originarios y mestizos, para dotar de contenido material a los derechos de la naturaleza” (Néjer & Aguilar, 2020, pág. 25).

Estos planteamientos traen consigo grandes retos, complejidades y transiciones necesarias en la concepción de los sujetos de derecho, los mecanismos de protección jurídica, las instituciones del Estado, la orientación de las políticas públicas y las formas de relacionamiento social.

Título 3.2 Aportes a la construcción del concepto de naturaleza en Colombia.

En el contexto colombiano, la jurisprudencia constitucional que reconoce la naturaleza como sujeto de derechos, no construye un concepto de la misma, ni crea un decálogo concreto de garantías, asunto que complejiza la materialización de tales contenidos normativos y dificulta el acceso a la justicia y la construcción de mecanismos jurídicos efectivos que permitan su cristalización en la práctica judicial.

Las sentencias constitucionales que le han dado origen a la categoría de los derechos de la naturaleza puede dar unas pistas claves sobre el concepto mismo de naturaleza que no ha sido definido en ningún elemento normativo y dicha abstracción se considera una gran dificultad para afrontar los actuales retos, problemáticas y limitaciones de estos reconocimientos jurisprudenciales.

Por su parte la Sentencia T-622 de 2016, que se considera un hito en la historia colombiana enuncia algunos elementos fundamentales en la argumentación jurídica, puesto que en el contenido de dicha decisión judicial se hace referencia a la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos para la vida y el medio ambiente como elementos de gran valor intrínseco, tales como los animales, montañas y ríos.

En ese mismo sentido la Sentencia 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia reconoció el amazonas como un sujeto de derechos de especial protección, y le otorgó los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración del

ecosistema con la finalidad de frenar el cambio climático y la deforestación, ordenando a las autoridades correspondientes la elaboración de unos planes de acción para hacerle frente a la situación.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 10716-2020 Declaró el parque nacional natural los nevados como sujeto de derechos, puesto que es un ecosistema estratégico de paramos, lagunas, y afluentes hídricos de gran diversidad animal y vegetal.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 3872-2020 declaró a la zona protegida vía parque isla salamanca como sujeto de derechos, por la importancia ambiental de sus cienagas, bosques de manglas, y playas excepcionales con alta riqueza natural.

En esa misma vía, existen múltiples referentes jurisprudenciales referenciados anteriormente sobre el reconocimiento de ecosistemas como sujeto de derechos, ahora bien, surge una inquietud de gran importancia y es identificar cuáles son los elementos en común que tienen estas decisiones judiciales y los espacios que tienen especial protección.

Haciendo un análisis de derecho comparado con la normatividad boliviana (Ley 071 de 2010) y la normatividad mexicana (Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal), estos preceptos normativos permiten vislumbrar que tienen en común estos lugares estratégicos en Colombia, la respuesta se orienta a que son sistemas de vida en donde hay comunidades vivientes altamente complejas, y dinámicas de interacción, interrelación e interdependencia entre plantas, animales, y diversos organismos micro y macroscópicos que se deben analizar en conjunto, como una unidad integral e indivisible de existencia.

En consecuencia, un aporte significativo a la construcción del concepto de naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano para avanzar en una reglamentación más completa en la materia, se orienta a superar los diagnósticos específicos y de características particulares para profundizar en los análisis sistemáticos que permitan identificar los puntos en común de estos ecosistemas

para construir una categoría mas amplia que supere la fragmentación y abstracción conceptual.

Por lo tanto, el concepto de sistema de vida diseñado en la normatividad boliviana y mexicana, da luces de una categoría mas asertiva, amplia, e incluyente que permita un reconocimiento transversal a multiples ecosistemas estrategicos en las regiones de Colombia, superando así los efectos concreto que tienen las sentencias hasta el momento proferidas, para darle paso a una construcción legal y reglamentaria que posibilite ampliar la protección a multiples escenarios de la vida natural que tienen condiciones similares a las ya reconocidas en las desiciones judiciales vigentes.

Desde una mirada juridco-procesal, es una labor infinita accionar mediante los mecanismos constitucionales vigentes como la acción de tutela o la acción popular para exigir la protección de cada río, cada bosque, cada cienaga o cada laguna, de forma particular, y además una dinámicas totalmente desgastante para el aparato judicial, por ende es menester avanzar en una regulación mas completa que permita un sistema de protección mas abarcante y complementariamente fortalecer las instituciones, autoridades y mecanismos para hacer efectivas tales determinaciones normativas.

Por último, cabe resaltar que las graves problemáticas socio-ambientales y de afectación irreparable de la naturaleza que se presentan en la actualidad, no son únicamente asuntos conceptuales o de construcción teórica, sino por el contrario problemáticas de orden estructural que tienen relación directa con el modelo de desarrollo, y las configuraciones económicas, políticas y culturales que deben revertirse radicalmente si se espera una transformación efectiva procurando el cuidado de la naturaleza.

No obstante, el desarrollo de un cuerpo normativo mas amplio, con definiciones mas detalladas y con un diseño de intervención más integral desde multiples estrategias y planes de prevención, seguimiento, mitigación, restauración y sanción pueden ser alternativas con mayor asertividad para afrontar el dificil panorama que se enfrenta en la actualidad de cara a la depredación y destrucción de la naturaleza.

CONCLUSIONES

Desde el análisis de los instrumentos jurídicos internacionales se evidencia un amplio desarrollo conceptual, técnico y normativo en el tema ambiental en el último medio siglo, asunto que evidencia que el campo normativo está en constante transformación de acuerdo a los horizontes filosóficos, políticos, económicos y sociales sobre los cuales va transitando la humanidad, de acuerdo a las crisis y problemáticas que se presentan en la actualidad, y las alternativas y propuestas de los Estados, las instituciones y la ciudadanía para afrontar dichas coyunturas que se ubican en un marco de tiempo y espacio en concreto.

La emergencia del nuevo constitucionalismo latinoamericano impulsado por las cartas políticas de Ecuador, Bolivia y México, así como la oleada jurisprudencial de Colombia y Argentina abren el debate sobre la categoría en discusión de los derechos de la naturaleza, contexto que tiene prolífica doctrina jurídica y iusfilosofica acerca de la pertinencia de dichos reconocimientos normativos, la cual tiene posturas en contradicción desde diversos enfoques epistemológicos y legales, los cuales no se han podido matizar en posturas intermedias.

Por un lado, los postulados constitucionales y jurisprudenciales de los países anteriormente mencionados, junto a una gran cantidad de autores latinoamericanos defienden la idea de conceder derechos a la naturaleza como la posibilidad histórica de superar la visión instrumental, explotadora y economicista de la vida, sobre la cual se ha fundamentado la visión eurocéntrica del derecho, para dar paso a nuevos modelos jurídicos que permitan la protección integral de la naturaleza y los sistemas de vida, otorgándole un valor intrínseco, independiente de las necesidades humanas. De este modo se plantea una transición necesaria que permita dar solución a la crisis civilizatoria y ambiental la cual pone en riesgo la existencia de todas las formas de vida planetaria, con fundamento en los saberes ancestrales de los pueblos indígenas, los derechos bioculturales, la interpretación intercultural de las normas, y las epistemologías ecocéntricas.

Por el otro lado, un conjunto de autores, jueces e investigadores plantean que la categoría de derechos de la naturaleza es contradictoria, y carece de argumentos jurídicos contundentes para reformar las visiones clásicas de los derechos fundamentales, además esbozan que dichos reconocimientos jurídicos adolecen de conceptos claros, reglamentaciones concretas, y procedimientos judiciales específicos que permitan una materialización efectiva de tales derechos, asunto que genera gran inseguridad jurídica y además un desgaste innecesario del aparato judicial y administrativo del Estado, argumentando que la aplicación de las normas ambientales preexistentes son más que suficientes para afrontar las problemáticas vigentes en materia ambiental.

Estas disyuntivas doctrinarias, judiciales y filosóficas serán objeto de debate en los próximos años en el campo normativo colombiano y latinoamericano, asunto que no se pretende remediar en el presente texto, sino por el contrario, procura aportar elementos teóricos, metodológicos y hermenéuticos para abordar el tema en mención y que los lectores construyan sus propias miradas, criterios y posiciones, siempre desde una perspectiva crítica y profunda, superando cuestiones ideológicas, políticas y sectoriales y ahondando en discusiones de carácter científico y académico.

No obstante, una realidad inminente es que las altas cortes colombianas han posibilitado el surgimiento de los derechos de la naturaleza y en la actualidad hacen parte del ordenamiento jurídico interno, a través de la jurisprudencia como fuente del derecho, categorías normativas que sin duda alguna deben ser examinadas, revisadas, cuestionadas, y replanteadas con fundamentos, argumentos y perspectivas de carácter objetivo, metódico y reflexivo.

En ese orden de ideas, la consolidación de los derechos de la naturaleza en Colombia implica necesariamente avanzar en su construcción conceptual y normativa. En primer lugar, es ineludible que desde la doctrina jurídica se delimite conceptualmente la noción de naturaleza, sus características y elementos constitutivos para identificar el ámbito concreto de protección y superar así la abstracción filosófica de conceder derechos a un ser inanimado que carece de

personalidad jurídica. Asunto que requiere ampliar o replantear la concepción de los derechos subjetivos, los sujetos de derechos y la legitimación para activar el aparato judicial del Estado en aras de su protección efectiva.

Además, para avanzar en su positivación normativa y darle el carácter de derecho fundamental es menester elevarla al rango constitucional, lo cual tendría tres caminos posibles de acuerdo a la estructura del ordenamiento jurídico interno; i. a través un acto legislativo que incluya nuevos derechos en la carta política; ii. Mediante un referendo constitucional que permita su modificación y por ende la inserción de nuevos derechos; iii. O por medio de una asamblea constituyente para reformar la estructura dogmática y orgánica de la constitución política permitiendo así la adhesión de nuevos reconocimientos. Cabe el cuestionamiento si la consolidación de los derechos de la naturaleza requiere además la incorporación de nuevas autoridades o si con las instituciones existentes se puede materializar tales concesiones de garantías jurídicas.

Luego de este ejercicio, podría ser pertinente la expedición de una ley estatutaria que permita reglamentar el funcionamiento de los nuevos derechos reconocidos en la carta política y la administración de justicia en este ámbito, incluso reflexionando si es menester la integración de nuevos mecanismos de exigibilidad de orden constitucional, o si se pueden reformar los ya existentes para abarcar estas nuevas garantías jurídico-procesales.

En ese mismo sentido, también sería complementario la expedición de leyes ordinarias que permitan avanzar en la consolidación del compendio normativo sustancial, su reglamentación y las instituciones jurídicas para hacerlos efectivos en el ámbito procesal, administrativo y político.

En suma, este andamiaje institucional, jurídico y político requiere una refundación del Estado Social de Derecho y la inclusión de nuevos principios, derechos y valores que superen la noción de la dignidad humana sobre la cual se cimienta en la actualidad, y que permita la inserción de enfoques más amplios en términos de protección de la vida, como es el caso del Buen Vivir, en las constituciones de Ecuador y Bolivia.

Sin embargo, es oportuno señalar que los actuales reconocimientos de derechos para la naturaleza, los ecosistemas y los sistemas de vida se podrían considerar un producto inacabo, que se encuentra en una fase inicial de caracterización, identificación y planteamiento, puesto que su estructura jurídica, procesal e institucional es incipiente y por ende están en peligro de perecer por su ineficacia en la práctica.

Además, es acertado señalar que la crisis ambiental en Colombia es creciente, el cambio climático es avasallante, así como la deforestación, la contaminación de los ríos, mares y suelos, la pérdida de biodiversidad, y la manifestación múltiples complejidades y problemáticas que requieren acciones urgentes que permitan afrontar los conflictos ambientales y factores de riesgo para todas las formas de vida.

Por ende, es apremiante robustecer las propuestas y alternativas que permitan mitigar tales crisis socio-ambientales, las cuales deben ser transversales e interdisciplinarias, puesto que solo la expedición de nuevas normas sería un camino infructuoso para enfrentar una problemática estructural que se relaciona directamente con los enfoques dominantes sobre el desarrollo y las formas de vida planetaria, la economía, los modelos de producción consumo y habitabilidad.

Las discusiones planteadas en la presente investigación siguen vigentes en el campo socio-jurídico colombiano y requieren mayor profundización por parte de los doctrinantes, académicos, operadores jurídicos, y sociedad en general, para lograr miradas más profundas, propuestas y alternativas que permitan avanzar en las problemáticas existentes alrededor del desequilibrio ambiental y la crisis civilizatoria.

Los postulados expuestos hasta este punto se consideran un aporte a la actualización del estado del arte en el ámbito de los derechos de la naturaleza, sus retos y perspectivas, los cuales requieren una mayor profundización en posteriores investigaciones, compilaciones e indagaciones de orden normativo, jurisprudencial y doctrinario.

REFERENCIAS

- Asamblea legislativa del distrito federal. (2000) *Ley ambiental de protección a la tierra en el distrito federal. Ciudad de México*. Recuperado de: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/mex142574.pdf>
- Baggis, G. F. (2017). *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. Arturo, Sandra, Poli y Cecilia: cuatro casos paradigmáticos de la jurisprudencia argentina pp.1-17. Recuperado de: <https://raco.cat/index.php/da/article/view/349386>.
- Cámara federal de casación penal, (2015). Expediente A2174-2015/0. Argentina. Recuperado de: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload946.pdf>
- Castellar, C, L. (2012) *de la hegemonía (neo) constitucional a la estrategia del nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Universidad Nacional de Colombia. Recuperado de: <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/4905>
- Cárdenas, J, C. et. al. (2021) *El nuevo constitucionalismo latinoamericano (NCL)*. Revista Direitos Democráticos & Estado Moderno. P.p. 03-14. Recuperado de: <https://revistas.pucsp.br/index.php/DDEM/article/view/54285/35529>
- Congreso de la república de Colombia. (1993). Ley 99. *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario oficial Nro. 41146. Recuperado de: <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-99-1993.pdf>
- Congreso de la república de Colombia. (1998). Ley 472. *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial Nro. 43.357. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=188#:~:text=Son%20los%20medios%20procesales%20para,estado%20anterior%20cuando%20fuere%20posible>.
- Congreso de la república de Colombia. (2016). Ley 1774. *"Por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones"*. Diario Oficial Nro. 49.747

- Recuperado de:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=68135>
- Constitución de la república del Ecuador. (2008). Recuperado de:
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constitución política de Colombia (1991.) recuperado de:
<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Constitución Política de la Ciudad de México. (2017). Recuperado de:
https://www.infocdmx.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf
- Constitución política del Estado libre y soberano de Guerrero, (2017) Recuperado de:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/173564/Constitucion_politica_estado_libre_soberano_guerrero.pdf
- Corte Constitucional. (1992) Sentencia T- 411. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>
- Corte Constitucional. (1992). Sentencia T 406. M.P. Ciro Angarita Barón. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-221. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-221-97.htm>
- Corte Constitucional. (2011) Sentencia C-632. M.P. María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia T- 428. M.P. María Victoria Calle Correa. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-428-12.htm>
- Corte Constitucional. (2019) Sentencia C-032. M.P. Carlos Bernal Pulido. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-032-19.htm>
- Corte Constitucional. (2016) Sentencia T-622. M.P. Yefferson Dueñas Gómez Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia C 259. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71734&dt=S>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018) Sentencia STC 4360. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Recuperado de:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (2020) Sentencia 10716. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/11/STL10716-2020.pdf>

Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2020). Sentencia STC 3872. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2020/06/19/corte-suprema-declara-sujeto-de-derechos-al-parque-isla-salamanca/>

Cruz, E. L. (2017). *Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador*. Saudade Debate, 907-919. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4063/406353329020.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia. (2010). Ley 071, *Ley de derechos de la madre tierra*. Recuperado de: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Estado Plurinacional de Bolivia. Ley 071 de 2010. Recuperado de: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marcolegal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Fernández, J, E. & Ríos, P, C. (2019). *De la tesis de la doble naturaleza de Alexy a un "iusnaturalismo moderado": una propuesta de comprensión de los derechos fundamentales implícitos a partir de la jurisprudencia constitucional de Perú y Chile*. Revista chilena de derecho. Vol. 46. Pp. 177-201. Recuperado de: <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v46n1/0718-3437-rchilder-46-01-00177.pdf>

Gudynas, E. (2010). *La senda Biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. Revista Tabula rasa, pp. 45-71. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales*. Recuperado de: <http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>

Guerrero Dávila, G. (2015). *Metodología de la investigación*. México D.F, México: Grupo Editorial Patria. Recuperado de: <https://ezproxy.unisimon.edu.co:2258/es/ereader/unisimon/40363?page=20>.

- Gil, R. M. (2011). *Diseño de proyectos de Investigación Cualitativa*. Buenos Aires: Noveduc Libros. Recuperado de: <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1195&context=te>
- Hernández, L. L. (2010). *El concepto del territorio y la investigación en las ciencias sociales*. *Revista Agricultura, sociedad y desarrollo*. Universidad Autónoma de Chapingo. Recuperado de: <https://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v7n3/v7n3a1.pdf>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019) *Auto SRV BIT*. Magistrados Belkis Izquierdo, Ana Ochoa. Caso 002. Recuperado de: https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/sala_de_reconocimiento/20191112-Auto_SRVR-079_12-noviembre-2019.pdf
- Kwiatkowska, T. (2002) *El concepto de naturaleza: algunas reflexiones históricas y contemporáneas*. *Ludus Vitalis*, vol. X, núm. 17, pp. 95-110. Recuperado de: <https://www.centrolombardo.edu.mx/wp-content/uploads/formidable/126/589-1200-1-SM.pdf>
- Ledo, C, A. (2018) *Análisis crítico del pensamiento ecológico en economía: del antropocentrismo al ecocentrismo*. Universidad da Coruña. Recuperado de: https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/20037/LedoCarballo_Andrea_TFG_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- López, P, I. (2015). *Sobre el desarrollo sostenible y la sostenibilidad: conceptualización y crítica*. *Barataria Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 20, pp. 111 -128 Asociación Castellano Manchega de Sociología. Toledo, España. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=322142550007>
- Manzano, J.J.(2013). *Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador*. *Revista chilena de derecho y ciencia política*. Pp, 43-86. Recuperado de: <file:///C:/Users/Esteban/Downloads/Dialnet-SiFueraSoloUnaCuestionDeFe-4223289.pdf>
- Mamani, F, H. (2016). *Los derechos de la madre tierra*. *Revista Juridica Derecho*, Universidad Mayor de San Andrés. Pp 157-159. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rjd/v3n4/v3n4_a12.pdf
- Martínez, A.N & Porcelli, M.A. (2020) *Una Nueva Visión del Mundo: la Ecología Profunda y su incipiente recepción en el Derecho Nacional e Internacional*. (Cuarta Parte). *Jurisprudencia Nacional*. *Revista LEX*. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v18i25.2101>

- Melo, M. (2013). *Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático*. Línea sur.pp. 43-54. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>
- Merchán, V, O. (2019) *La naturaleza como sujeto de derechos en el debate teórico-práctico ¿Una visión superadora del esquema clásico del derecho?* Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6692/1/T2899-MDE-Merchan-La%20naturaleza.pdf>
- Nardiz, A, R. (2016). *El nuevo constitucionalismo latinoamericano y democracia participativa. ¿progreso o retroceso democrático?* Revista *Vniversitas*, p.p 349-388. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602016000200010
- Néjer, B, & Aguilar, A. (2020) *La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios*. Foro: Revista De Derecho, (34), 45–60. Recuperado de: <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>
- Niño, P,F. et al. (2022) *Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: algunos retos de su inserción en el sistema jurídico*. Revista republicana pp- 21-43. Recuperado de: <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/850/617>
- Ñahui, L.E. & Días, I. (2019). *La abundancia y las bondades de la Pachamama expresadas a través de la Cerámica Artística*. Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Cusco – Perú. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/275759369.pdf>
- Organización de Estados Americanos, (1988) *Protocolo de San Salvador. protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Organización de Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de Naciones Unidas Sobre Medio Humano*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Organización de Naciones Unidas, (1974) *Resolución 3181. Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/cerds/cerds_ph_s.pdf

- Organización de Naciones Unidas. (1982) *Carta mundial de la naturaleza*. Recuperado de: https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf
- Organización de Naciones Unidas, (1997) *Declaración sobre las responsabilidades de las generaciones actuales para con las generaciones futuras*. Recuperado de: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/declaracion-responsabilidades-generaciones-actuales-generaciones-futuras>
- Organización de Naciones Unidas, (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo – Informe Brundtland*. Recuperado de: https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Organización de Naciones Unidas, (1992). *Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo*. Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Organización de Naciones Unidas, (2001) *Declaración y programa de acción de Durban. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/DurbanDecProgAction_sp.pdf
- Organización de Naciones Unidas, ONU. (2012) *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible – Río+20*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio2012>
- Organización de Naciones Unidas, (2006). *Declaración de los derechos de los pueblos indígenas*. Recuperado de: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Palacio L, A. (2019). *Legislación ambiental en Colombia, ayer, hoy y desafíos*. Suma Iuris, 7(1), pp. 97-113. Recuperado de: <https://doi.org/10.21501/23394536.3277>
- Paz M., LS, Avendaño C., WR, & Parada-Trujillo, A.E. (2014). *desarrollo conceptual de la educación ambiental en el contexto colombiano*. revista luna azul, (39), 250-270. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=321732142015>
- Presidencia de la república de Colombia. (1974). Decreto 2811, *Código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente*. Diario Oficial Nro. 34.243. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>

- Ramírez Hernández, N. & Leguizamón Arias, W. (2020). *La naturaleza como víctima en la era del posacuerdo colombiano*. El Ágora USB, 20(1), 259-273
Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1657-80312020000100259&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Riveros, J. E. (2017). *La libertad para "Chucho", el oso andino de anteojos*. Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). DA Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 93-102.
Recuperado de: <https://doi.org/10.5565/rev/da.244>
- Sánchez, L.A. (2017) *El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela*. Revista diálogo de saberes, p.p. 55-77. Recuperado de: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1696/2038>
- Sánchez, J.F. (2022) *Colombia: La naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y la contención*. Novum Jus 16, núm. 3 p.p.189-218.
Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S2500-86922022000300189&script=sci_abstract&tlng=es
- Santamaría, R.A. (2010). *El derecho de la naturaleza: fundamentos*. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1087/1/%C3%81vila-%20CON001-El%20derecho%20de%20la%20naturaleza-s.pdf>
- Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. (2019) Radicado 2019 - 071. M.P. Juan Carlos Osa Londoño. Recuperado de: <https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/civil/050013103004201900071.pdf>
- Tribunal Administrativo de Tolima. (2019) Radicado 2011 – 0611. M.P José Andrés Rojas Villa. Recuperado de: <https://justiciaambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2016/10/sentencia-aga-tribunal-tolima.pdf>
- Tribunal Superior de Armenia. Sala Civil Familia Laboral (2020). expediente 2020-089. Recuperado de: <https://www.tribunalsuperiorarmenia.gov.co/medios/archivos/documentos/63001221400020200008900SCFLDeclaracionSujetosDerechosValleDelCocora.pdf>
- Torres, C.E. (2011). *Las versiones del desarrollo sostenible*. Revista Sociedade e Cultura, vol. 14, núm. 1, pp. 195-204. Universidade Federal de Goiás. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf>

Valenzuela, C.R. (2008) *Tierra y Territorio en Bolivia*. Centro de Documentación e Información Bolivia. Recuperado de: <https://www.cedib.org/wp-content/uploads/2009/06/Tierra-Territorio.pdf>

Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Argentina: Ediciones madres de la plaza de mayo. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf